



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 20 DE
AGOSTO DE 2023

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 67

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG41/2023.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CREA E INTEGRA LA COMISION TEMPORAL DE PRESUPUESTO DEL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

PAG. 3

IEPC/CG42/2023.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD, POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISION, Y SE PROPONEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO, Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACION Y CONSERVACION DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, CONFORME AL ARTICULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO No. 407 QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 13

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E27-2023, RELATIVA A LA ADQUISICION DE HORNO INCINERADOR ECOLOGICO, EMITIDA POR LA DIRECCION MUNICIPAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

PAG. 96

CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E32-2023, RELATIVA AL SERVICIO DE MANO DE OBRA POR LOS TRABAJOS DE PINTURA PARA LOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCION MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EMITIDA POR LA DIRECCION MUNICIPAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 97
ESTADO.-	DEL INFORME PRELIMINAR DEL TERCER BIMESTRE, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MAYO-JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 98
FE DE ERRATAS.-	QUE INSTRUMENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS COMUNES, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACION INTERNA DEL INSTITUTO, EN SUS ANEXOS 9 Y 9.1; IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMERICA IEPC/CG38/2023, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 64 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.	PAG. 99
PARTICIPACIONES.-	FEDERALES, DEL FONDO ESTATAL, DEL FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2023 PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.	PAG. 101

IEPC/CG41/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CREA E INTEGRA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

GLOSARIO

- I. **COG.** - Clasificador por Objeto del Gasto.
- II. **Constitución Federal.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Constitución Local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- IV. **INE.** - Instituto Nacional Electoral.
- V. **Instituto.** - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VI. **Ley General de Partidos.** - Ley General de Partidos Políticos.
- VII. **Ley de Contabilidad Gubernamental.** - Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VIII. **LGIPE.** - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IX. **LIPED.** - Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- X. **OPL.** - Organismo Público Local.
- XI. **Reglamento de Comisiones.** - Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XII. **Reglamento Interior.** - Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de dos mil dieciocho.
2. El veintiocho de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Objeto del Gasto, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días dos de marzo de dos mil veintitrés.
4. El seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de julio de dos mil veintitrés.
5. El tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual se deroga la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprueba la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
6. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y ocho, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG137/2022, el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección, mediante el cual se proponen modificaciones al Reglamento Interior, Reglamento de Comisiones del Consejo General, Reglamento en Materia de

Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios, Reglamento de Sesiones del Consejo General, y Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

7. El dos de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, en Sesión Extraordinaria número catorce, con carácter de Urgente, aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG38/2023, las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

a) Bases generales

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal. El INE es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el propio artículo 41 establece, en la Base V, Apartado C de la Constitución Federal, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE, y aquellas que determine la normativa vigente.

II. Que la Base II, del invocado precepto de la Constitución Federal, las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme la propia Constitución y la Ley General del Partidos Políticos.

III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 y 138 de la Constitución Local, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Además, de acuerdo a la misma normativa, la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

De igual manera, en términos de lo establecido en el citado artículo 116, fracción IV, inciso g), las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados que regulan la función electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

IV. Que el artículo 104 de la LGIPE, establece las funciones que deben ejercer los OPL son las siguientes:



1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.



V. Que el artículo 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE, o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VI. Que el artículo 138, párrafo primero de la Constitución Local, establece que el Instituto, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad, objetividad y paridad de género.

Es importante señalar que, el principio de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones, es la garantía formal, que asegura que los organismos constitucionales autónomos, puedan cumplir sus objetivos, libres de coacción de algún ente que pudiera atentar con la imparcialidad en las decisiones de la autoridad, o bien en su funcionamiento. En ese tenor, el Instituto y sus órganos, gozan de autonomía e independencia y cuentan con facultades para regular sus procedimientos, según su competencia y en términos de la normatividad aplicable.

Robustece lo anterior, el Criterio Constitucional establecido en la Tesis Aislada de rubro; "GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN LA RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS", misma que se transcribe para mayor precisión:

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

VII. Que de conformidad con el artículo 75 de la LIPED, son funciones del Instituto las siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político electorales y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes en el Estado;

- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XVI. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; Cuando se trate de la emisión de reglas, lineamientos y acuerdos relacionados con la postulación de candidaturas y asignación de cargos, el Instituto deberá emitirlos al menos sesenta días previos al inicio del proceso electoral; y
- XXI. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevara a cabo la participación del Instituto. La facultad, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible;
- XXII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al INE.

VIII. Que el artículo 76, numeral 1 de la LIPED determina que el Instituto, es un Organismo Público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

IX. Que de conformidad con el artículo 81 de la LIPED, el Consejo General del Instituto, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto.

X. Que de conformidad con el artículo 164, numeral 1, de la LIPED, señala que el Proceso Electoral Ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

b) Presupuesto del Ejercicio Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



XI. Que el artículo 130, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local, establece que es facultad y obligación de los órganos constitucionales autónomos, Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

XII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, establece entre otros derechos de los partidos políticos, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

XIII. Que en este orden de ideas, en atención con lo establecido concretamente por el artículo 50 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuye de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal. Este financiamiento público deberá de prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales cuando procedan y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIV. Que de conformidad con el artículo 37, numeral 1 de la LIPED, los Partidos Políticos con registro o con acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XV. Que el artículo 76, numerales 2, de la LIPED, señala que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

XVI. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones I y II de la LIPED establece, entre otras atribuciones del Consejo General es vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los Partidos Políticos y de las y los candidatos independientes.

XVII. Que la LIPED en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y III, le confiere al Secretariado Técnico, entre sus atribuciones, fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; por lo que este Órgano, está facultado para conocer las cantidades del financiamiento público local para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro el cual se incluirá en el Proyecto de Presupuesto del Instituto para dicha anualidad.

XVIII. Que en atención a los artículos 93, 95, fracciones IX, XIV y XV de la LIPED, el Secretario Ejecutivo del Instituto, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y entre sus atribuciones se encuentran las de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto; y ejercer las partidas presupuestales aprobadas; con el insumo que de acuerdo a lo que establece el artículo 101 de la misma LIPED, formule la Dirección de Administración.

Todas las áreas deberán llevar a cabo sus actividades con disciplina presupuestal, racionalización y optimización del gasto.

XIX. Que la Dirección de Administración, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 101, numeral 1, fracción III de la LIPED, deberá de formular el Anteproyecto Anual del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2024, considerando las partidas presupuestales necesarias para el óptimo desarrollo de las actividades del Instituto; este documento presupuestal, se realiza bajo la supervisión de la titular de la Secretaría Ejecutiva, quien en cumplimiento del artículo 95, numeral 1, fracción XIV de la misma Ley, lo presentará al Presidente del Consejo General, a fin de que sea puesto a consideración del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.



XX. Que la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en su artículo 32 determina que, en el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

XXI. Que la Ley de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 44, señala que los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

XXII. Que el COG, en sus aspectos generales establece que: el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) que cada ente público utilizará como instrumento de la administración financiera gubernamental, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

XXIII. El presupuesto de Egresos es el documento que concentra las partidas en las que el Gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del país.

c) Integración de la Comisión Temporal de Presupuesto

XXIV. Que de conformidad al artículo 86, numeral 1 y 2, de la LIPED, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres Consejerías Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

XXV. Que el artículo 5 del Reglamento Interior, señala que el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, y el presente Reglamento, a través de sus órganos, entre los que se encuentran los órganos colegiados como son las Comisiones Temporales del Consejo General.

XXVI. Que en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento Interior se encuentran establecidas las atribuciones del Consejo General del Instituto, entre las que se encuentra aprobar a más tardar la última semana del mes de octubre de cada año, el Programa Anual de Trabajo y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.

XXVII. Que una vez que se autorizó la desaparición de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal del Instituto, en términos del acuerdo señalado en el Antecedente 6, en el inciso c) del considerando XVII del Acuerdo IEPC/CG137/2022, se estableció la Creación de la Comisión Temporal de Presupuesto mismo que a la letra dice:



"De manera simultánea a la desaparición de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, resulta viable la creación de una Comisión Temporal de Presupuesto, la cual resulta indispensable para efecto de realizar un correcto desarrollo de las atribuciones del Instituto, ya que es esencial establecer una planeación en el ámbito económico de este Organismo Público Local Electoral dentro de cada ejercicio fiscal.

Para tal efecto, es indispensable que, conforme a la reglamentación normativa en materia de Comisiones, se tengan presentes las actividades que permitan lo anterior. Partiendo de ello, es que no se pueden eliminar de forma definitiva las funciones presupuestales que de manera interna le corresponden a este Instituto, pues las mismas se encuentran ligadas al funcionamiento del mismo, de ahí que, conforme se establezca en el acuerdo de creación respectivo, se delimitarán sus atribuciones, actividad y temporalidad."

XXVIII. Que en el artículo 5, numeral 1, fracción II, el inciso c) del Reglamento de Comisiones, establece que el Consejo General podrá conformar Comisiones Temporales para un periodo y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, entre las comisiones temporales, podrá estar la Comisión de Presupuesto.

XXIX. Que, en ese sentido, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Comisiones, contempla que las Comisiones Temporales serán creadas por el Consejo General, con el objeto de realizar un estudio, análisis, dictamen o resolución de un asunto en particular que no esté reservado expresamente para las Comisiones Permanentes.

XXX. Que el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Comisiones, precisa que el acuerdo de creación de las Comisiones temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La fundamentación y motivación de la creación de la comisión correspondiente;
- II. Su integración;
- III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar, y
- IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidencia de informar al Consejo General al respecto. Con base en el resultado del informe presentado, el Consejo General podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

XXXI. Que al tenor del artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Comisiones, establecen que las Comisiones Temporales, en la última sesión deberán rendir un informe final, mismo que deberán presentar al Consejo General una vez que concluya el plazo o las funciones para las que fueron creadas o desahogarse el asunto que dio origen a su creación, adicionalmente se establece que en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.

XXXII. Que el artículo 23, numeral 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, establece que, las comisiones temporales podrán integrarse con tres y hasta cinco Consejerías Electorales designadas por mayoría de votos del Consejo General, en términos de la Ley, de los cuales uno ocupará la Presidencia. Podrán participar en ellas, con derecho de voz, pero sin voto, los representantes, por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto, salvo en la de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

XXXIII. Que conforme al artículo 23, numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Comisiones, las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será el titular de la Dirección o Unidad correspondiente, y quien ejerza las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión asistirá a las sesiones solo con Derecho a Voz.

La persona titular la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplida en sus funciones en la Secretaría Técnica por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior que determine. Las consejerías electorales que no integren la comisión respectiva, podrán asistir como invitados a las sesiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho a voz.



En el caso de la Comisión Temporal del Presupuesto del Órgano Superior de Dirección, para la supervisión de la elaboración del Proyecto del Presupuesto del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2024, la Secretaría Técnica será ocupada por la persona titular de la Dirección de Administración.

XXXIV. Que en el artículo 27 del Reglamento de Comisiones, se encuentran establecidas las atribuciones de los integrantes y participantes de las Comisiones permanentes y temporales.

XXXV. Que en términos del artículo 28, numerales 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, en el caso de los Comisiones Temporales, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la Comisión de que se trate.

De igual manera, establece que las sesiones ordinarias se realizarán con una periodicidad de tres meses y las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

XXXVI. Que el artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Comisiones, señala que serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente Consejerías Electorales, cuando así emita la convocatoria la Presidencia de la Comisión, por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten.

XXXVII. Que para dar cumplimiento a las obligaciones del Instituto, en atención a los artículos antes mencionados, así como a la estipulado en el inciso c) del considerando XVII del Acuerdo IEPC/CG137/2022, el Órgano Superior de Dirección contempla la creación de la Comisión Temporal de Presupuesto.

Dicha Comisión Temporal de Presupuesto se debe crear para coadyuvar en las actividades del Consejo General, en lo relativo al Presupuesto Anual del propio Instituto.

Por lo que el Consejo General estima que la integración de esta Comisión Temporal de Presupuesto quede de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Presupuesto	
Integrante	Carácter
Lic. Ernesto Saucedo Ruiz	Presidente
Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones	Integrante
Mtro. José Omar Ortega Soria	Integrante
La persona Titular o Encargada de la Dirección de Administración	Secretario(a) Técnico(a)
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

XXXVIII. Que el objeto de esta Comisión Temporal de Presupuesto será supervisar el desarrollo y elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2024, que emana del Secretariado Técnico y en su caso, realizará las modificaciones que estime pertinentes.

XXXIX. Que dentro de las actividades a realizar de la Comisión que nos ocupa, se encuentran las siguientes:

- Supervisar la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2024.
- Emitir las modificaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de las metas de este Instituto.

XL. La Comisión Temporal de Presupuesto, entrará en funciones partir de la aprobación del presente Acuerdo y se extinguirá una vez que el Consejo General haya aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Ejercicio Fiscal 2024, y atendiendo al artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Comisiones, en la última sesión, deberá rendir un informe final, el cual deberá ser presentar al Consejo General una vez que concluya la funciones para la cual fue creada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5; 41, base V, apartado C, numeral 8 y 116, fracción IV, inciso b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso d), 50 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad

Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; 63, 130, párrafo segundo, fracción II y 138, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 37, numeral 1, 75, 76, numeral 1 y 2, 81, 86, numeral 1 y 2, 88, 92, numeral 1, fracciones I y II, 93, 95, fracciones IX, XIV y XV, 101, numeral 1, fracción III, 164, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 6, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 5, numeral 3 y 4; 22, numerales 2 y 3; 23, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 27, 28, numerales 1 y 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación e integración de la Comisión Temporal de Presupuesto del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango para la supervisión de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del propio Instituto para el Ejercicio Fiscal 2024.

SEGUNDO. La Comisión Temporal de Presupuesto, entrará en funciones partir de la aprobación del presente Acuerdo y se extinguirá una vez que el Consejo General haya aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Ejercicio Fiscal 2024, y atendiendo al artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Comisiones, en la última sesión, deberá rendir un informe final, el cual deberá ser presentar al Consejo General una vez que concluya la funciones para la cual fue creada.

TERCERO. La Comisión a que refiere el presente Acuerdo estará integrada de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Presupuesto	
Integrante	Carácter
Lic. Ernesto Saucedo Ruiz	Presidente
Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones	Integrante
Mtro. José Omar Ortega Soria	Integrante
La persona Titular(a) Encargada de la Dirección de Administración	Secretario(a) Técnico(a)
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

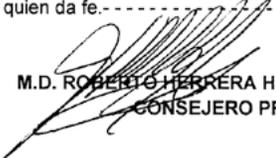
CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

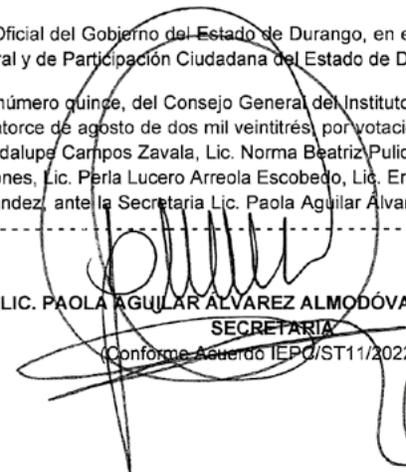
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado, en sesión extraordinaria número quince, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODÓVAR
 SECRETARIA
 (Conforme Acuerdo IEPC/ST11/2022)

IEPC/CG42/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD, POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN, Y SE PROPONEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CONFORME AL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO NO. 407 QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

GLOSARIO

- **Comisión:** Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Decreto:** Decreto No. 407 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias mediante el acuerdo de número sesenta y cuatro.
2. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo IEPC/CG53/2017, el Consejo General aprobó el Reglamento que Establece el procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
3. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo IEPC/CG41/2020, el Consejo General emitió los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
4. Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEPC/CG173/2021, el Consejo General aprobó el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto.
5. Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEPC/CG138/2022, el Consejo General aprobó la rotación de las presidencias de las comisiones del Consejo General. Por lo que hace a la Comisión, quedó integrada de la siguiente manera:

Integrantes	
Consejera Presidenta	Lic. Norma Beatriz Pulido Corral
Consejero Integrante	Lic. David Alonso Arámbula Quiñones
Consejero Integrante	Mtro. José Omar Ortega Soria
Secretario	Director Jurídico
Integrantes	Representantes de partidos políticos

6. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley.
7. Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés¹, se realizó una reunión de trabajo en la que intervinieron la Presidenta de la Comisión y el personal de la Dirección Jurídica, en la cual se presentaron de manera preliminar las propuestas de abrogación al Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, y de modificación a las disposiciones siguientes:

- Reglamento de Quejas y Denuncias.
- Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto.
- Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

8. Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés², la Presidenta de la Comisión convocó a las personas Consejeras Electorales y a la Secretaría Ejecutiva a una reunión de trabajo con motivo de presentar las modificaciones a las disposiciones normativas referidas en el antecedente siete.
9. Con fecha nueve de agosto, se realizó una reunión de trabajo en la que intervinieron la Presidenta de la Comisión, la Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, el Mtro. José Omar Ortega Soria, el Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y la Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, en su carácter de personas Consejeras Electorales, la Secretaría Ejecutiva y el personal de la Dirección Jurídica, en donde se presentaron las propuestas de abrogación y modificación a los reglamentos y lineamientos señalados en el antecedente siete.

Adicionalmente, en misma fecha se convocó a reunión virtual las personas integrantes del Consejo General, y en especial a las representaciones de Partidos Políticos, a una reunión virtual de trabajo de la Comisión, en donde se compartieron las propuestas de modificación finales a los reglamentos enlistados en el antecedente siete.

10. Con fecha diez de agosto, se desarrolló la reunión virtual de trabajo referida en el antecedente anterior, convocada y presidida por la Presidenta de la Comisión, donde estuvieron presentes las personas Consejeras Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, el Mtro. José Omar Ortega Soria y el Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídica y las representaciones de los partidos políticos de Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadana y Partido Morena, en donde se analizaron en su conjunto las propuestas de abrogación del Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, y de modificación a las disposiciones siguientes:

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo la precisión realizada.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo la precisión realizada.

- Reglamento de Quejas y Denuncias.
 - Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto.
 - Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
11. Con fecha once de agosto, se celebró la Sesión Extraordinaria número tres de la Comisión, en la que se analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de las personas Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, el Acuerdo por medio del cual se propone la abrogación del Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión y las modificaciones al Reglamento de Quejas y Denuncias, al Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto y al Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al cual se le asignó el alfanumérico IEPC/CRYN-004/2023.
12. Asimismo, con fecha once de agosto, el Secretario Técnico de la Comisión remitió el Acuerdo referido en el antecedente próximo pasado, al Consejo General a través de su Presidencia, para que fuese puesto a consideración de dicho órgano colegiado.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero, y apartado C de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que establece la propia Constitución.
- II. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 76 de la Ley, señalan entre otras cosas que los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- IV. Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, deben ser profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Consejo General integrado por una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- V. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con los artículos 75 y 81 de la Ley, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

así como velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

- VI. Que el artículo 82 de la Ley, establece que la integración del Consejo General se realizará con siete personas consejeras electorales, entre ellos una que ejercerá la titularidad de la Presidencia; las representaciones de los partidos políticos; y la Secretaría Ejecutiva.
- VII. Que el artículo 86 de la Ley, precisa que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres personas Consejeras Electorales en cada caso. Asimismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo lo señalado en la porción normativa en cita, las comisiones del Consejo General son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos asuntos relacionados con su naturaleza, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General, o bien asuntos encomendados por el mismo Consejo General, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante dicho órgano colegiado, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones.

Éstas se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

- VIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley, señala que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, y expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.
- IX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2 del Reglamento Interior, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones contará con Comisiones permanentes, contemplando en la fracción VI a la Comisión.
- X. Que en concordancia con el artículo 39 numeral 2, fracción VI precitado, el artículo 17 del Reglamento de Comisiones del Instituto, establece dentro de las atribuciones de la Comisión, proponer al Consejo General las disposiciones reglamentarias, realizar análisis, estudios y opiniones respecto de las leyes y disposiciones reglamentarias que soliciten las áreas, los órganos del Instituto o los representantes, y elaborar el proyecto de iniciativa de reformas a los reglamentos relacionados con las funciones del Instituto, remitiéndolo al Consejo General para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, la Comisión, como órgano auxiliar del Consejo General, cuenta con las facultades para realizar la revisión de diversos ordenamientos con el objeto de regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento del Instituto, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

- XI. Que el Decreto establece en su artículo transitorio primero que la entrada en vigor del mismo será el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; adicionalmente, en el artículo transitorio cuarto se estableció que en un plazo no mayor a quince días naturales a la entrada en vigor del Decreto, el Instituto y el Tribunal Electoral deberán ajustar su reglamentación y normatividad interna.

Partiendo de lo anterior, conforme se abordó en el antecedente seis, el Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día treinta y uno de julio, por lo que el plazo previsto para realizar la adecuación de la reglamentación del Instituto a la Ley, fenece el día quince de agosto.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, el inicio del próximo proceso electoral local tiene cabida en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés, por lo que, atendiendo la prohibición establecida en el artículo previamente citado, el último día para realizar reformas a la normativa electoral local fue el día dos de agosto de la misma anualidad.

Por lo tanto, tomando como punto de partida el artículo transitorio cuarto del Decreto, y la relevancia de las reformas realizadas a la Ley, es que deviene la necesidad de actualizar los dispositivos normativos enlistados en el antecedente diez del presente Acuerdo, con base en la Jurisprudencia 1/2018 emitida por el Tribunal Electoral, misma que señala lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA 1/2018

REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIONES FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE MODIFICACIONES FUNDAMENTALES.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". No obstante, no puede considerarse como tajante dicha disposición, toda vez que es posible la realización de reformas a las disposiciones reglamentarias locales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales", entendiéndose por tales aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. De lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa electoral puede realizar modificaciones a los reglamentos que estime convenientes, fuera del plazo señalado, cuando tales modificaciones tengan por objeto acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes, así como para dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que actuará, siempre que no perturben directamente el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa."

De la lectura a la jurisprudencia citada se destaca que el Tribunal Electoral reconoce la posibilidad de realizar modificaciones a los dispositivos normativos en la materia fuera del plazo señalado en la Constitución Federal, cuando éstas se realicen en acatamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes, así como para dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que actuará, siempre que no perturben directamente el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, derivado del análisis realizado al Decreto, se identificaron diversos tópicos de reformas a la Ley, entre las cuales se encuentran las atinentes a los artículos 132, 197, 374, 376, 386, 388 y 389, referentes a los procedimientos especiales sancionadores, en donde, de manera general, el Congreso del Estado de Durango trasladó al Tribunal Electoral la atribución de resolver los procedimientos especiales sancionadores que el Instituto haya conocido, tramitado y sustanciado; asimismo, estableció las directrices bajo las cuales el Instituto deberá remitir al órgano jurisdiccional local los expedientes conformados con las quejas y/o denuncias presentadas, para su resolución.

En tal sentido, las reformas relativas a las competencias otorgadas a las autoridades electorales para la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores se encuentran constreñidas a la función que ejercen las autoridades electorales locales, por lo que las modificaciones que se proponen en el presente Acuerdo parten propiamente de una armonización de la reglamentación interna del Instituto que tiene origen en la Ley, misma que fue reformada respetando el plazo constitucional establecido para ello, así como también de las adecuaciones formales que se deriven de tal ajuste.

Aunado a ello, la Jurisprudencia 87/2007³, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el término "modificaciones legales fundamentales" como aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En tal sentido, la jurisprudencia citada señala que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; además, de precisar que si las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá la inaplicación al proceso correspondiente.

Acorde a lo anterior, las reformas realizadas a los artículos 132, 197, 374, 376, 386, 388 y 389 de la Ley que se pretenden replicar en las modificaciones de los textos normativos del Instituto a los que se aboca el presente Acuerdo, no suponen modificaciones sustanciales al proceso electoral, ello porque, conforme se desarrollará en los considerandos subsecuentes, se limitan a fijar la competencia de las autoridades locales para resolver los procedimientos especiales sancionadores, acatando las disposiciones legales existentes sin modificar los sujetos de responsabilidad o las infracciones que éstos pudieran cometer, además de esclarecer las actividades que se realizan con motivo de los mismos.

Igualmente, conforme se citó en la Jurisprudencia 87/2007, los multirreferidos textos normativos son de aplicación contingente, ya que la sustanciación de un procedimiento sancionador depende de la conducta que desarrollen las personas intervinientes en el proceso electoral local, y no así como una etapa fundamental de éste; por lo que la aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, el Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, y los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no es estrictamente esencial para el desarrollo del proceso electoral.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, las presentes reformas se realizan en cumplimiento al Decreto que realizó modificaciones a diversos artículos a la Ley, ya que se vinculó a este Instituto adecuaciones a la reglamentación interna.

XII. Que conforme se precisó en los antecedentes siete, nueve y diez, la Comisión desarrolló tres reuniones de trabajo en donde se presentaron las modificaciones a los textos normativos siguientes:

- Reglamento de Quejas y Denuncias.
- Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.
- Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, se planteó la propuesta de abrogación del Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión.

Lo anterior parte del estudio realizado al Decreto, en el cual se determinó que las reformas plasmadas en éste tienen incidencia directa en los reglamentos y lineamientos antes enlistados, por cuanto se refiere a las competencias de las autoridades electorales en materia sancionadora, conforme se abordó en el considerando anterior.

³ Tesis [J.]: P./J. 87/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 563. Registro digital: 170886

Consecuentemente, cada texto normativo referido será abordado de manera particular en los considerandos subsiguientes, a efecto de mantener el orden y la claridad de las modificaciones, precisando que además de establecer la concordancia entre la Ley y los procedimientos regulados en los reglamentos y lineamiento previamente enlistados, se efectúa la utilización de lenguaje incluyente.

- XIII. **Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión.** El Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión tiene como objeto establecer el procedimiento a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley, mismo que, previo a la publicación del Decreto, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 389.-

1. (...)

(...)

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas."

Sin embargo, conforme se abordó en el considerando anterior, el Decreto establece la traslación de la facultad resolutoria en los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral, por lo que la reforma de la disposición legal referida dispone que las resoluciones que se aprueben ante el Pleno del Tribunal podrán ser impugnadas conforme a la Ley.

Partiendo de esa premisa es que se infiere que con la entrada en vigor del Decreto, los Consejos Municipales Electorales ya no se encuentran facultados para emitir resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores que tramiten, pues únicamente podrán fungir como autoridades instructoras y sustanciadoras.

En atención a ello, el Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión carece de un objeto que pueda ser perseguido materialmente, pues al suprimir la facultad resolutoria de los Consejos Municipales Electorales, éstos ya no pueden pronunciarse de manera colegiada para resolver los procedimientos especiales sancionadores; consecuentemente, al no existir resoluciones que el Consejo General pueda someter a un estudio constitucional y legal, el reglamento referido no tiene materia sobre la cual versar.

Adicionalmente, con la reforma a las atribuciones conferidas a los Consejos Municipales Electorales en materia sancionadora, el Decreto contempla la sustitución del medio de defensa que puede ser ejercitado por las personas o actores políticos que se consideren afectadas por la emisión de la resolución de un procedimiento especial sancionador; de ahí que la abrogación del Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión no trastoca el derecho de acceso a la justicia, sino que únicamente pasa a ser sustituido por los medios de defensa que prevé la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por tales consideraciones, resulta pertinente abrogar el Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión.

- XIV. **Reglamento de Quejas y Denuncias.** Las modificaciones propuestas al Reglamento se sustentan en las necesidades siguientes:

- Facultades de las autoridades intervinientes en los procedimientos sancionadores.
- Mejoras en la redacción.
- Lenguaje incluyente.

Conforme a lo anterior, se precisan los rubros de las modificaciones principales:

a) Facultades de las autoridades intervinientes en los procedimientos sancionadores.

Derivado de la publicación del Decreto, que contiene reformas a la Ley en materia competencial de los procedimientos especiales sancionadores, así como la semejanza con el modelo nacional, es que, a efecto de lograr la uniformidad normativa, se adapta el artículo 4° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a la normatividad reglamentaria local, en cuanto a la finalidad de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, se establece la competencia para la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador de la Secretaría del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y las Secretarías de los Consejos Municipales; y se establece como órgano competente para la resolución de los mismos al Tribunal Electoral. Igualmente, se considera idóneo precisar que el Consejo General tiene competencia únicamente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, por lo que se ajustan los títulos y artículos del Reglamento que así lo mencionan, a efecto de generar certeza en el texto. En el mismo sentido, se prevé eliminar la figura del sobreseimiento en lo referente al procedimiento especial sancionador, ya que éste se encuentra reservado al Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Adicionalmente, se propone la homologación con la Ley respecto de la elaboración del informe circunstanciado que habrá que remitirse al Tribunal Electoral con los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, mismo que deberá contener los siguientes elementos:

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- Las pruebas aportadas por las partes;
- Las demás actuaciones realizadas, y
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Con motivo de lo anterior, se estima idóneo establecer como competencia de la Comisión de Quejas y Normatividad, conocer sobre el informe circunstanciado al que se hace referencia, y también definir un control de las constancias provenientes de Consejos Municipales Electorales, para identificar el registro de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados en los órganos desconcentrados, mismo que se ajustará a nomenclatura establecida para tal efecto.

Dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, se propone derogar el numeral 2 del artículo 31 del Reglamento, que se refiere al protocolo que deberá establecer la Comisión, acorde a que dicho reglamento ya establece como principios que rigen la investigación de los hechos, los siguientes: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad; así como también se realiza la eliminación de la obligación de rubricar las fojas de los expedientes, en atención a que dicha exigencia no se encuentra en la Ley.

Además, debido a la temporalidad a la que están sujetos los Consejos Municipales Electorales, se prevé que fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en la Ley; aunado a ello, se modifica la facultad de atracción de la Secretaría del Consejo General para armonizarla con la Ley, donde se estima la presunta comisión de una infracción generalizada o que reviste gravedad, y cuando la conducta involucre dos o más ámbitos territoriales de Consejos Municipales Electorales.

Finalmente, se estima necesaria la implementación de un sistema de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico que facilite su consulta, una vez que se tengan las condiciones necesarias.

b) Mejoras en la redacción.

De manera general, dentro del texto reglamentario se realizan las adecuaciones con los términos referentes a las resoluciones, las cuales ya no competen al Instituto, y se establece el término de "tramitación".

También, se homologa con la Ley lo relativo a las pruebas supervenientes y se reajusta la redacción del plazo de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de replicar lo señalado en el artículo 386, numeral 7 de la Ley, donde se especifica que dicho plazo comienza a computarse posterior al emplazamiento, y no así de la admisión de la queja.

c) **Lenguaje incluyente.**

La motivación relativa al lenguaje incluyente es la que se precisa en el Considerando XVII.

Las modificaciones realizadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, son las que se precisan en los **Anexos 1 y 1.1** del presente Acuerdo.

XV. Reglamento para la atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género. Las modificaciones propuestas al Reglamento se sustentan en las necesidades siguientes:

- Facultades de las autoridades intervinientes en el procedimiento especial sancionador.
- Ajuste en definición de conceptos en el glosario.
- Mejoras en la redacción.
- Lenguaje incluyente.

Así entonces, a continuación, se precisan los rubros de las modificaciones principales:

a) **Facultades de las autoridades intervinientes en el procedimiento especial sancionador.**

En homologación a la reforma realizada a los artículos 132, 197, 374, 376, 386, 388 y 389 de la Ley, conforme a lo dispuesto en el Decreto, entre las principales modificaciones, se estima necesario delimitar el objeto, atribuciones y actividades que posee el Instituto respecto de las quejas que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual es idóneo añadir en el texto reglamentario los términos relativos a la tramitación, y suprimir lo atinente a las resoluciones, cuando éstas hagan referencia al Instituto.

Derivado de la traslación de la facultad resolutora del Consejo General al Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, se establece como órganos competentes para la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador a la Secretaría del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, las secretarías de los Consejos Municipales, y los Consejos Municipales Electorales; y se establece como órgano competente para la resolución de los mismos al Tribunal Electoral.

Asimismo, se contempla el ajuste en la redacción del articulado, a efecto de que la Secretaría del Consejo General informe al Tribunal Electoral sobre la presentación de quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto y los Consejos Municipales Electorales.

Con motivo de lo anterior, se estima idóneo establecer un control de las constancias provenientes de Consejos Municipales Electorales que deban comunicarse al Tribunal Electoral, para tener un debido control por parte de la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados en los órganos desconcentrados, mismo que se ajustará a nomenclatura establecida para tal efecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley, se dispone que la Secretaría elaborará el informe circunstanciado que habrá que remitirse al Tribunal Electoral acompañado de los expedientes conformados con los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, en tal sentido, resulta idóneo trasladar el artículo referido al Reglamento, mismo que se replica en el Reglamento de Quejas y Denuncias. Asimismo, se elimina la facultad del Instituto de sobreseer la causa, toda vez que es facultad del Tribunal Electoral.

También, se considera necesario derogar los artículos que hacen referencia a las resoluciones y sus notificaciones, derivado de que éstas corresponden al Tribunal Electoral; y, finalmente, se añade la atribución de la Secretaría del Consejo General para realizar consultas a la Presidencia del Tribunal Electoral en caso de que las resoluciones que ordene el registro de alguna persona sancionada, no determinen su temporalidad, lo cual brinda mayor certeza jurídica a las partes.

b) Ajuste en definición de conceptos en el glosario.

Se consideró necesario aplicar ajuste en el glosario, ya que los términos "Secretaría" y "Secretaría del Consejo Municipal" definen a las Secretarías de los Consejos Municipales Electorales, lo cual es impreciso.

Además, es preciso incluir el término "Tribunal", para referirse al Tribunal Electoral Local del Estado de Durango, en atención a que es la autoridad encargada de la resolución de los procedimientos regulados por el reglamento que se estudia, conforme a lo dispuesto en el Decreto.

En razón de lo anterior, es idóneo ordenar los términos de manera alfabética y recorrer los numerales subsecuentes a efecto de generar mayor precisión y entendimiento en el artículo.

c) Mejoras en la redacción.

En virtud de que en la redacción del artículo 17, resulta necesario que la fracción IV, del numeral 3 tenga mayor precisión, ya que alude la fracción II de dicho párrafo, siendo que lo correcto es referir a la fracción II de dicho numeral.

De igual manera, en el artículo 20, se considera necesario que la fracción III, del numeral 1 tenga mayor precisión, ya que refiere la fracción II del artículo anterior, siendo que lo correcto es referir a la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior.

Por otro lado, el artículo 30, en su numeral 4, remite de manera errónea al artículo 13, debiendo ser lo correcto, la mención del artículo 19. Lo anterior, en virtud de que el artículo 13 se refiere a notificaciones por estrados, y la referencia correcta es respecto de los requisitos del escrito de queja.

De la misma manera, el artículo 36, el cual es relativo al incumplimiento de medidas cautelares, remite erróneamente al artículo 9, el cual es referente a órganos competentes para la sustanciación y/o resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo que los medios de apremio se encuentran contenidos en el artículo 10, por lo tanto, se deduce que debe ser este último precepto el que se debe establecer.

d) Lenguaje incluyente.

La motivación relativa al lenguaje incluyente es la que se precisa en el Considerando XVII.

Las modificaciones realizadas al Reglamento para la atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, son las que se precisan en los **Anexos 2 y 2.1** del presente Acuerdo.

- XVI. Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.** Con el dictado de la sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional y local, respectivamente, de personas sancionadas por violencia política por razones de género, en el cual se estableció la obligatoriedad de requisitos mínimos. Dentro de éstos se incluyeron los siguientes:

"(...) 4. Establecer la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual se puede considerar la gravedad de la infracción.

(...)

6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que los Consejos Municipales Electorales, mantengan actualizada su información en el Registro Local de personas sancionadas por violencia política de género.

(...)

8. El registro será únicamente para efectos de publicidad, porque sus efectos constitutivos dependerán de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que la sentencia electoral será la que determine la sanción por violencia política de género y sus efectos."

En razón de lo anterior, los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género prevén que el Instituto, los Consejos Municipales Electorales y el Tribunal Electoral sean las autoridades responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, establece una serie de obligaciones para la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Municipales Electorales, emanadas de las resoluciones propias que no hayan sido impugnadas.

Conforme se ha abordado en considerandos previos, a partir de la publicación del Decreto, el Tribunal Electoral es la única autoridad en la materia que cuenta con la facultad de emitir resoluciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores, por lo que resulta pertinente armonizar el contenido de la Ley con los Lineamientos referidos, conforme a lo siguiente:

Se propone eliminar la obligación otorgada a los Consejos Municipales Electorales para registrar la información sobre las personas sancionadas en el Sistema Informático del Registro Local, partiendo de que estos órganos ya no son competentes para resolver las quejas que se presenten por conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que estima viable delimitar el manejo del sistema únicamente al Instituto, suprimiendo a los consejos Municipales Electorales, en relación con las atribuciones conferidas por la Ley.

Acorde a lo anterior, se determina que el plazo para registrar a las personas sancionadas en el sistema sea de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia respectiva a la Secretaría Ejecutiva, y, en concordancia con las modificaciones plantadas al Reglamento de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, se estima necesario adicionar la facultad de la Secretaría Ejecutiva de consultar a la autoridad competente, en aquellos casos en que la sentencia no establezca la temporalidad de registro de la persona sancionada, con la finalidad de brindar mayor certeza a la misma.

Aunado a ello, se estima necesario adecuar el texto normativo con los términos empleados en el glosario para generar un mayor entendimiento del mismo y emplear un lenguaje incluyente, conforme a lo razonado en el considerando XVII del presente Acuerdo.

En razón de ello, las modificaciones realizadas a los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, son las que se precisan en los Anexos 3 y 3.1 del presente Acuerdo.

- XVII. **Lenguaje incluyente.** Adicionalmente, derivado del uso genérico del lenguaje en masculino en la reglamentación interna del Instituto, la Comisión estimó viable modificar el lenguaje para que éste sea incluyente y no sexista, haciendo con ello referencia a la igualdad, dignidad y el respeto que merecen todas las personas. Lo anterior, parte de la utilización de la *Guía práctica para el uso del lenguaje incluyente y no sexista del Instituto Nacional Electoral*, la cual establece las directrices para la utilización de sustantivos epicenos, neutros y abstractos, siendo éstos palabras que se refieren de manera indistinta, sin realizar una diferenciación entre sexos o géneros, y que no designan una realidad material, respectivamente; además del empleo de la palabra "persona" como una forma incluyente de referirse a los sujetos dentro de los textos normativos, englobando así a aquellos a quienes se hace referencia.

Partiendo de ello, el empleo de lenguaje incluyente atiende la posibilidad de reconocer la manera en la que las personas pueden asumir, expresar y vivir sus preferencias, orientaciones e identidades sexuales, aunado a que nombrar correctamente a los grupos de población permite visibilizar a las personas, evitando la discriminación.

Consecuentemente, y como se ha planteado en la parte considerativa, el cúmulo de propuestas desarrolladas en párrafos superiores, su análisis y estudio pormenorizado, y la elaboración del proyecto de modificación correspondiente, son atribuciones que se encuentran expresamente asignadas al Consejo General, a través de la Comisión, por lo que con ello, además de cumplir con los fines primigenios de la misma, se mantiene actualizada la normativa interna del Instituto y se garantiza la correcta realización de sus atribuciones.

Acorde con lo anterior, sustentado en las facultades legales con las que cuenta cada uno de los órganos de este Instituto, y una vez analizada la viabilidad de las propuestas, lo conducente es que este Consejo General acuerde de conformidad las modificaciones reglamentarias establecidas en el presente Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, base IV, de la Constitución Federal; 98 numeral 1, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, párrafo 1, 81, 82, 86, numerales 1 y 2, de la Ley; 1, 21, fracciones IX y XI, y 39, numerales 1 y 2, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las propuestas de modificación al Reglamento de Quejas y Denuncias (**Anexos 1 y 1.1**), al Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género (**Anexos 2 y 2.1**) y a los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (**Anexos 3 y 3.1**), todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de los Considerandos XIV al XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento que Regula el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, en términos del Considerando XIII.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a fin de impactar las modificaciones en los Reglamentos vigentes para su publicación.

CUARTO. Una vez impactados los cambios en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a los sujetos obligados señalados en los propios Lineamientos, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para de vista al Instituto Nacional Electoral de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número quince de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA
(Conforme lo dispuesto por el Acuerdo IEPC/ST/11/2022)

ANEXO 1

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: artículo 2, numeral 1, fracción I a la XXII; artículo 4, numeral 1, fracciones I y II; artículo 6, numeral 1, IV, el numeral 2, fracción II, inciso a), el numeral 4 y se adiciona numeral 5; artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV; artículo 8, numeral 1, fracciones VI y VII; artículo 9, numeral 2, fracción III; artículo 10, numeral 1, fracción III; artículo 13, numerales 1 y 3; artículo 15, numeral 1; artículo 16, numeral 1, fracción II y se adiciona fracción V; artículo 17, se adicional numeral 2; artículo 18, numeral 1; artículo 21, numeral 1 fracción III; artículo 23, numeral 1; artículo 24, numeral 3; artículo 25, numeral 2; artículo 26, numerales 3 y 4; artículo 27, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y el numeral 2; artículo 29, numeral 2; artículo 31, se deroga numeral 2; artículo 33, numeral 2; artículo 34, numeral 1, fracción I; artículo 35, numeral 1; artículo 37, numeral 1, fracción I, inciso a) y la fracción VII; artículo 38, numeral 2, el numeral 4, fracciones I y III, y el numeral 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y el numeral 6, fracciones I y II; artículo 40, numerales 1, 2, se adicionan 3 y 4; artículo 42, numerales 1 y 4; artículo 43, numeral 1, fracción I, inciso c), la fracción II, inciso c), la fracción IV, inciso d); artículo 44, numeral 1, fracción III; artículo 45, numerales 1 y 2; artículo 46, numeral 1, fracción II; artículo 47, numerales 1, 2 y 3; artículo 48, numerales 4 y 6; artículo 51, numeral 5; artículo 52, numeral 2, fracciones I, II, III, IV y VI, numeral 3, fracciones III y V, y el numeral 5; artículo 55, numeral 1; artículo 59, numeral 2, fracciones I, V y VI; artículo 60, numeral 1; artículo 61, numeral 2; artículo 62, numeral 1, fracciones I y II, el numeral 2 fracciones I y II; artículo 63, numeral 1, fracciones II y III; artículo 64, numerales 1 y 2; artículo 65, numeral 1, fracción I; artículo 66, numerales 1, 4 y 5; artículo 67, numeral 1; artículo 68, numeral 2; artículo 69, numeral 1, fracción II; artículo 70, numeral 1; artículo 72, numeral 1, fracción I y numeral 2, fracción III; artículo 73, numeral 1; artículo 74, numerales 2 y 3; artículo 75, numerales 2, 3 y 4, fracciones I, II, y IV; artículo 76, numeral 1 y 2, incisos a), b), c), d) y e), y el numeral 3; artículo 77, numeral 1; artículo 78, numeral 1, fracciones II, III y se deroga IV, y se adicionan los numerales 2 y 3; artículo 79, numeral 1 y se adicionan numerales 2, 3, 4, 5 y 6; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 82, numeral 1; artículo 83, numeral 1; y artículo 84, numeral 1.

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- II. Consejo General: El Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. Dirección: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. INE: El Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IX. La persona afiliada o militante: la ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- X. La persona aspirante: La persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse alguna candidatura
- XI. La persona candidata: La ciudadanía que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea alguna candidatura independiente o postulada por un partido o coalición.
- XII. La persona denunciada: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- XIII. La persona precandidata: La ciudadanía que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular;
- XIV. La persona quejosa o la parte denunciante: La persona física o moral que formula la queja o denuncia; y
- XV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- XVI. Medidas Cautelares: Actos procesales que determine la Comisión, a petición de la persona denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que

constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva;

- VII. Reglamento: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;
- VIII. Secretaría: La Secretaría del Consejo General del Instituto;
- XIX. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas, las personas simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- XX. Propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral;
- XXI. Queja o denuncia: El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- XII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.

1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, en los órganos desconcentrados o aquéllas iniciadas de oficio, **a efecto de que la autoridad competente**, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

2. ...

Artículo 6. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación, **sustanciación, y en su caso**, resolución, de los procedimientos **administrativos** sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:

I. a III.

IV. El Tribunal, y

V. Los Consejos Municipales.

2. Los Órganos del Instituto conocerán:

I. ...

II. A nivel de órganos desconcentrados:

a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, **tramitarán** y sustanciarán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

3. ...

4. La Comisión se integrará por tres **personas Consejeras Electorales**, quienes serán designadas por el Consejo General. Sus sesiones serán determinadas en el Reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

5. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.

Artículo 7. Facultades del Consejo.

1. El Consejo será competente para:

I. ...

II. **Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario**, su análisis y discusión será facultad única y exclusiva de las **personas Consejeras Electorales**, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;

III. **Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario**, conocerlo y resolverlo, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan;

IV. Designar a las **personas Consejeras Electorales** que integrarán la Comisión, y

V. ...

Artículo 8. Facultades de la Comisión.

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V.

VI. Conocer el informe circunstanciado que remita la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores

VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

2....

VI. Conocer el informe circunstanciado que remita la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores

VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable. 2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría.

1. Son atribuciones de la Secretaría:

I. a III.

IV. Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 380 de la Ley;

V. a XI. ...

2. La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:

I. y II. ...

III. En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia plenamente justificada **de la persona Titular de la Secretaría** por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, acordando dentro de las mismas lo conducente; y

IV.

Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.

1. Los Consejos Municipales cuentan con las facultades siguientes:

I. y II. ...

III. Requerir a **la persona denunciante** que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;

IV. a VI. ...

Artículo 13. Recepción.

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de **la persona quejosa**; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. ...

3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas e **informe al Tribunal**.

Artículo 15. Ratificación.

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que **la persona quejosa** o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.

Artículo 16. Registro y revisión.

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. ...

II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir a **la persona quejosa**, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.

III. y IV. ...

V. **Tratándose del procedimiento especial sancionador, si la denuncia es recibida en oficinas centrales del Instituto, y el trámite y sustanciación es competencia de algún Consejo Municipal, la Secretaría previo a remitir a dicho órgano desconcentrado la documentación atinente, efectuará el informe de presentación correspondiente al Tribunal.**

Artículo 17. Registro del expediente.

1. ...

2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación procesal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedientillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:

I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO, seguido de un guion (EXPEDIENTILLO-);

II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal, seguido de guion;

III. Órgano integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguido de un guion (SC-);

IV. La abreviatura correspondiente al procedimiento especial sancionador, seguido de guion (PES-);

V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y

VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.

3. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras PES o PSO (Quejas) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).

Artículo 18. Formalidades de los expedientes.

1. Para el control de los expedientes que se formen, la Secretaría será la encargada de cuidar que todas las actuaciones y/o documentos se glosen en el expediente correspondiente, debiendo foliar en la parte superior derecha el consecutivo de las fojas que lo comprendan, además, se deberá identificar las páginas que no lleven texto a través de la leyenda correspondiente.

Artículo 21. Acumulación.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma **persona denunciada**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Atendiendo a lo siguiente:

I. y II. ...

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma **persona denunciada**, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

Artículo 23. Definición.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la **persona denunciante** o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. y 3. ...

Artículo 24. Solicitud.

1. y 2. ...

3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o a la **Secretaría** del Consejo Municipal que corresponda.

4. ...

Artículo 25. De la notoria improcedencia.

1. ...

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones III y IV, anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y a la **persona promovente** de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

Artículo 26. Del trámite.

1. y 2. ...

3. En el trámite del procedimiento especial sancionador, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, **podrá proponerla** a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **después de su admisión**, en los términos establecidos en la Ley.

4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que **la persona** obligada la atienda.

5. a 7. ...

Artículo 27. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso de que haya ausencia de alguna **persona Consejera Electoral** por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

I. **La persona Consejera Electoral**, integrante de la Comisión que esté presente, localizará a **las personas Consejeras Electorales** ausentes, con el apoyo de la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;

II. En caso de que no sea posible la localización o comunicación con **las personas Consejeras Electorales** ausentes o con alguna de ellas, **la Consejería Electoral** Integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a **las Consejerías Electorales** para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con **las personas** presentes;

III. **La Consejería Electoral** Integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en las fracciones anteriores; y

IV. En caso de ausencia de **la persona Titular de la Presidencia**, ésta designará a **la persona Consejera Electoral** Integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. En todo caso, **la persona Consejera Electoral** que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a **la persona Titular de la Presidencia** de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea ésta última, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría.

Artículo 29. Incumplimiento.

1. ...

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a **la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica** y a **la persona Titular de la Presidencia** de la Comisión de cualquier incumplimiento.

Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. ...

2. Derogado.

Artículo 33. Apoyo de autoridades, de la ciudadanía, personas afiliadas o de las personas dirigentes de un partido político.

1. ...

2. Los partidos políticos, **las personas candidatas**, las agrupaciones, las organizaciones políticas, **la ciudadanía**, **personas afiliadas**, **las personas militantes**, **las personas dirigentes**, así como las personas físicas y jurídico-colectivas **tienen la obligación de remitir** la información que les sea requerida por la Secretaría.

3. ...

Artículo 34. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

I. **Las personas funcionarias** competentes de la Secretaría; y

II. ...

Artículo 35. Hechos Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, el Consejo, **así como el Tribunal** podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por **la persona denunciada** o por **la personal**

quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado **la persona denunciada** al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. ...

Artículo 37. De las Pruebas.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o por **las personas funcionarias** electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) y c) ...

II. a VI. ...

VII. Supervinientes: entendidas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que **la persona oferente, la persona compareciente** o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción

Artículo 38. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. ...

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de **las personas** declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

3. ...

4. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o **especial** sancionador podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. **Las representaciones** partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a **las representaciones** partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. ...

III. En el acta de la diligencia instrumentada por **las personas servidoras públicas** del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) al e)

5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. La designación de **una persona perita**, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometida **la persona perita**, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a **la persona denunciante** como a **la persona denunciada**, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometida **la persona perita**;

V. Someterá el cuestionario al desahogo de **la persona perita designada**, y

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las **personas** denunciantes y a **las personas denunciadas**, para que expresen lo que a su derecho convenga.

6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la **persona perita** que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y
- II. Acordar la aceptación del cargo de **persona perita** y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 40. De las pruebas supervenientes.

1. La **persona quejosa** o la **denunciada** podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la **parte quejosa** o **denunciada**, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

3. La **Secretaría** o el **Tribunal Electoral** podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva

4. Asimismo, tanto el **Consejo General**, como el **Tribunal Electoral** podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva de resolución. En estos casos se ordenará la devolución del expediente a la **Secretaría** del Instituto para los efectos previstos en la Ley.

Artículo 42. Elaboración del Proyecto de Resolución.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la **Secretaría** pondrá el expediente a la vista de la **persona quejosa** y de la **persona denunciada** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. y 3. ...

4. La **Presidencia** de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a las demás personas Integrantes de la misma.

Artículo 43. Contenido del proyecto de resolución.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

a) y b) ...

c) Datos que identifiquen al expediente, la **persona denunciada** y, en su caso, la **persona quejosa** o la mención de haberse iniciado de oficio.

II. Antecedentes, que refieran:

a) y b) ...

c) Las actuaciones de la **persona denunciada** y, en su caso, de la **persona quejosa**; y

d) ...

III. ...

IV. Puntos Resolutivos, que contengan:

a) a c) ...

d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar a la **persona infractora**.



Artículo 44. Elementos para la individualización.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. y II. ...

III. Las condiciones socioeconómicas de la **persona** infractora;

IV. a VI. ...

Artículo 45. Reincidencia.

1. Se considerará reincidente a la **persona infractora** que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó a la **persona denunciada** tiene el carácter de firme.

Artículo 46. Sesión de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario:

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. ...

II. Aprobarlo, ordenando a la **Secretaría** del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. a V. ...

Artículo 47. Votación del Consejo.

1. Los proyectos de resolución respecto de los procedimientos **sancionadores ordinarios** podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.

2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las **personas consejeras electorales**, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la **persona consejera presidenta** determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las **personas consejeras electorales**.

3. La **persona consejera electoral** que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la **secretaría** dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

4.

Artículo 48. Medios de apremio.

1. a 3. ...

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, a las **representaciones**, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. ...

6. Por cuanto hace a los órganos del instituto, así como a las autoridades y las **notarías públicas**, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 51. Notificaciones.

1. a 4. ...



5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, **la Secretaría** del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por **la Secretaría** del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.

Artículo 52. Notificaciones personales.

1. ...

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con **la persona interesada**, o con quien ella designe. Se practicarán en el domicilio de **la interesada**, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

II. **La persona notificadora** deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a **la interesada** o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si **la interesada** o **las personas** autorizadas no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

a) a e) ...

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, **la persona notificadora** se constituirá nuevamente en el domicilio y si **la persona interesada** no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

V. ...

VI. Cuando **las personas** promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. y II. ...

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con **la persona interesada** o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. ...

V. Nombre y firma de **la persona** notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. ...

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de **la persona interesada**, de **la representación**, o de **la persona autorizada** ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado **la persona compareciente**, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. a 8. ...

Artículo 55. Notificaciones automáticas.

1. Si **la persona quejosa** o **la parte denunciada** es un partido político o una de **las personas integrantes** del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando **la representación** o **las personas integrantes** se encuentren en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.

Artículo 59. De la materia y procedencia.

1. ...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de **la persona quejosa** o de **la parte denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

II. a IV. ...

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La parte denunciante** deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que **las representaciones** partidistas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. ...

Artículo 60. Prevenciones.

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá a **la parte denunciante** para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma la prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

2. a 4. ...

Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.

1. ...

2. En caso de que se hubiese prevenido a **la parte quejosa**, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 62. Causas de improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **la persona quejosa** no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. **La persona quejosa** no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. a V. ...

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

I. **La parte denunciada** sea un partido o una agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;

II. **La persona denunciada** no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y

III. ...

Artículo 63. Causas de sobreseimiento.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. ...

II. **La parte denunciada** sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro o acreditación; y

III. **La parte denunciante** presente escrito de desistimiento.

Artículo 64. Admisión y emplazamiento.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará a **la parte denunciada**, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

2. Con la primera notificación a **la persona denunciada** se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado **la persona denunciante** o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 65. Escrito de contestación.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de **la parte denunciada** o **su representación**, con firma autógrafa o huella digital;

II. a V. ...

Artículo 66. Plazo de la investigación.

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de **la Secretaría**.

2. y 3. ...

4. **La Secretaría** del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias

5. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través de **las personas servidoras públicas** o por **aquella con carácter de apoderada** legal que ésta designe o por los Consejos Municipales.

Artículo 67. Alegatos.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista de **la persona quejosa** y de **la parte denunciada** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 68. De la elaboración del proyecto de resolución.

1. ...

2. Vencido el plazo antes mencionado **la Secretaría** podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

3. ...

Artículo 69. Análisis del proyecto por la Comisión.

1. **La Presidencia** de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a **las demás personas integrantes** de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. ...

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a **la Secretaría**, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y

III. ...

Artículo 70. Remisión del proyecto al Consejo.

1. Una vez que la **Presidencia** del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a **las personas** integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.

Artículo 72. Requisitos del escrito inicial.

1. La queja o denuncia relacionada con el artículo anterior; deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la **persona quejosa o denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

II. a VI. ...

2. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. y II. ...

III. **La parte denunciante** no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. y V. ...

Artículo 73. Notificación del desechamiento.

1. En los casos anteriores la Secretaría notificará a **la parte denunciante** su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a **que ello ocurra, de igual manera hará del conocimiento al Tribunal, dicha determinación.**

Artículo 74. Admisión, emplazamiento e investigación.

1. ...

2. Cuando admita la denuncia, emplazará a **la parte denunciante** y a **la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.**

3. En el escrito respectivo se le informará a **la parte denunciada** de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 75. Audiencia de pruebas y alegatos.

1. ...

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando **la parte oferente** aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. **La parte denunciada** y **la quejosa** podrán comparecer a la audiencia por conducto de **sus representaciones o personas apoderadas**. En este supuesto, las mismas podrán ser nombradas en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a **la parte denunciante** a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como parte denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a **la parte denunciada**, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**

III. ...

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 76. Remisión al Tribunal.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas del Instituto para su conocimiento.

Artículo 77. Regla para el estudio de las causales.

1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia o desechamiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

Artículo 78. Trámite.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. ...

II. La Secretaría del Consejo Municipal informará a la Secretaría del Instituto para que esta a su vez informe al Tribunal sobre su presentación, y en uso de sus facultades, realizará el proceso de trámite y sustanciación de la denuncia, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por la Ley; y

III. Una vez agotado el procedimiento, el Consejo Municipal remitirá de forma inmediata el expediente completo a la Secretaría, exponiendo en su caso, las medidas cautelares, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como el informe circunstanciado a que se refiere el numeral 2 del artículo 76 del presente Reglamento. Dicho expediente deberá ser remitido por conducto de la Secretaría al Tribunal;

IV. Derogado.

2. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en la Ley;

3. Para la oportuna comunicación entre las oficinas centrales del Instituto y sus Consejos Municipales, se implementará un sistema de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico.

Artículo 79. Facultad de atracción.

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 389 de la Ley, podrán ser atraídos por la Secretaría en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.

3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral.

4. En caso que la queja o denuncia sea presentada en las oficinas centrales del Instituto, si la Secretaría determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al o los Consejos Municipales atinentes, así como al Tribunal.

5. Cuando la solicitud de atracción la presente la parte denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría podrá atraer los procedimientos cuando la conducta denunciada involucre dos o más ámbitos territoriales de Consejos Municipales.

Artículo 80. Objeto.

1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, **personas notarias públicas, extranjeras, ministras** de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 81. Faltas cometidas por autoridades.

1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la superioridad jerárquica de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.

2. ...

Artículo 82. Faltas cometidas por personas notarias públicas.

1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de **personas** notarias públicas a las obligaciones que la Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 83. Faltas cometidas por personas extranjeras.

1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que **una persona extranjera**, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si la **persona infractora** se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 84. Faltas cometidas por personas ministras de culto o asociaciones religiosas.

1. Si la **persona infractora** de la Ley, fuere ministra de culto, o se tratase de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes; debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. La implementación y uso del sistema a que se refiere el numeral tres del artículo 78 del presente Reglamento, será llevada a cabo una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su operación.

TERCERO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en los Estrados y en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



<p>ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana REDACCIÓN FINAL</p>	<p>REDACCIÓN FINAL JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2. Glosario.</p> <p>1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.</p> <p>II. Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.</p> <p>III. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.</p> <p>IV. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</p> <p>VI. Dirección: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>VII. INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VIII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>IX. La persona afiliada o militante: la ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>X. La persona aspirante: La persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse alguna candidatura</p> <p>XI. La persona candidata: La ciudadanía que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea alguna candidatura independiente o postulada por un partido o coalición.</p> <p>XII. La persona denunciada: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;</p> <p>XIII. La persona precandidata: La ciudadanía que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular;</p> <p>XIV. La persona quejosa o la parte denunciante: La persona física o moral que formula la queja o denuncia;</p>
<p>Artículo 2. Glosario.</p> <p>1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.</p> <p>II. Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.</p> <p>III. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.</p> <p>IV. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>VI. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</p> <p>IX. Denunciado: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;</p> <p>X. Dirección: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>XI. INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>XII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>XIII. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;</p> <p>XIV. Medidas Cautelares: Actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las</p>	<p>Artículo 2. Glosario.</p> <p>1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</p> <p>VI. Dirección: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>VII. INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VIII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</p> <p>IX. La persona afiliada o militante: la ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>X. La persona aspirante: La persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse alguna candidatura</p> <p>XI. La persona candidata: La ciudadanía que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea alguna candidatura independiente o postulada por un partido o coalición.</p> <p>XII. La persona denunciada: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;</p> <p>XIII. La persona precandidata: La ciudadanía que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular;</p> <p>XIV. La persona quejosa o la parte denunciante: La persona física o moral que formula la queja o denuncia;</p>

ANEXO 11. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGlamento Vigente	Redacción Final	
<p>disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva;</p> <p>XV. Reglamento: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;</p> <p>XVI. Secretaría: La Secretaría del Consejo General del Instituto;</p> <p>XVII. Precandidato: La o el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>XVIII. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;</p> <p>XIX. Propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XX. Queja o denuncia: El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;</p> <p>XXI. Quejoso o denunciante: La persona física o moral que formula la queja o denuncia; y</p> <p>XXII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Durango.</p>	<p>XV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;</p> <p>XVI. Medidas Cautelares: Actos procesales que determine la Comisión, a petición de la persona denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva;</p> <p>XVII. Reglamento: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;</p> <p>XVIII. Secretaría: La Secretaría del Consejo General del Instituto;</p> <p>XIX. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas, las personas simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;</p> <p>XX. Propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXI. Queja o denuncia: El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;</p> <p>XXII. ...</p>	<p>Vista la semejanza con el modelo nacional, y con la intención de, en medida de lo posible, lograr la uniformidad normativa, se adapta el artículo 4° del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE a la normatividad reglamentaria local, ello en cuanto a la finalidad de los procedimientos sancionadores.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES</p> <p>Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.</p> <p>1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto, en los órganos desconcentrados o aquellas iniciadas de oficio por éste, y resolverlas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES</p> <p>Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.</p> <p>1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las denuncias presentadas ante el Instituto, en los órganos desconcentrados o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso,</p>	

ANEXO 11. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	REDACCIÓN FINAL	
<p>caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:</p> <p>I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y</p> <p>II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> <p>2. ...</p>	<p>se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:</p> <p>I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:</p> <p>a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y</p> <p>b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> <p>II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.</p> <p>2. ...</p>	<p>Al igual que la reglamentación del modelo nacional, se agrega al órgano jurisdiccional competente para la resolución de los procedimientos sancionadores, recorriéndose la última fracción del numeral 1</p> <p>De conformidad con la fracción III, del numeral 2 del artículo 374 de la LIPPED: En el inciso a) de la fracción II, se elimina el término "resolverán" y se añade el término "tramitarán", ello respecto de la competencia de los CME en los procedimientos especiales sancionadores.</p> <p>A efecto de armonizar el texto con el numeral 3 del artículo 374 de la LIPPED: Se añade un numeral quinto, en el que se especifica la competencia del Tribunal Electoral, para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.</p>
<p>Artículo 6. Órganos competentes.</p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Los Consejos Municipales.</p> <p>2. Los Órganos del Instituto conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A nivel de órganos desconcentrados:</p> <p>a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, sustanciarán y resolverán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.</p>	<p>Artículo 6. Órganos competentes.</p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución, de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. El Tribunal, y</p> <p>V. Los Consejos Municipales.</p> <p>2. Los Órganos del Instituto conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A nivel de órganos desconcentrados:</p> <p>a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, tramitarán y sustanciarán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados</p>	<p>Al igual que la reglamentación del modelo nacional, se agrega al órgano jurisdiccional competente para la resolución de los procedimientos sancionadores, recorriéndose la última fracción del numeral 1</p> <p>De conformidad con la fracción III, del numeral 2 del artículo 374 de la LIPPED: En el inciso a) de la fracción II, se elimina el término "resolverán" y se añade el término "tramitarán", ello respecto de la competencia de los CME en los procedimientos especiales sancionadores.</p> <p>A efecto de armonizar el texto con el numeral 3 del artículo 374 de la LIPPED: Se añade un numeral quinto, en el que se especifica la competencia del Tribunal Electoral, para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.</p>

<p style="text-align: center;">REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1.1.</p> <p style="text-align: center;">REDACCIÓN FINAL</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>3. ...</p> <p>4. La Comisión se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados por el Consejo General. Sus sesiones serán determinadas en el Reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General</p>	<p>de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.</p> <p>3. ...</p> <p>4. La Comisión se integrará por tres personas Consejeros Electorales, quienes serán designadas por el Consejo General. Sus sesiones serán determinadas en el Reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</p> <p>5. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.</p> <p>Artículo 7. Facultades del Consejo.</p> <p>1. El Consejo será competente para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, su análisis y discusión será facultad única y exclusiva de las personas Consejeros Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado por el Consejo;</p> <p>III. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, conocerlo y resolverlo, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan;</p> <p>IV. Designar a las personas Consejeros Electorales que integrarán la Comisión, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 7. Facultades del Consejo.</p> <p>1. El Consejo será competente para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El análisis y discusión que se realicen en los procedimientos sancionadores, será facultad única y exclusiva de los Consejeros Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;</p> <p>III. Conocer y resolver los procedimientos sancionadores, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan;</p> <p>IV. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisiones; y</p> <p>V. ...</p>	<p>Se ajusta redacción del artículo a efecto de que la resolución del PSO ya será la única competencia del CG</p>
<p>Artículo 8. Facultades de la Comisión.</p> <p>1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable. 2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.</p> <p>2. ...</p>	<p>Se añade nueva atribución de la Comisión respecto del informe circunstanciado que se acompañará a la remisión del expediente al Tribunal, insertándola en la fracción VI, recorriendo la última fracción.</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en los artículos 380 y 386 de la Ley;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>2. La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. y III.</p> <p>III. En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia plenamente justificada del titular de la Secretaría por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, acordando dentro de las mismas lo conducente; y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría.</p> <p>1. Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 380 de la Ley;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>2. La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia plenamente justificada de la persona Titular de la Secretaría por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, acordando dentro de las mismas lo conducente; y</p> <p>IV. ...</p>	<p>En el numeral 1, fracción IV se elimina la referencia a prevenir al quejoso o denunciante tratándose de Procedimiento Especial Sancionador, ya que el numeral 5 del 386 de la LIPEED refiere que ante el incumplimiento de los requisitos del numeral 3 de dicho artículo, la queja o denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.</p>
<p>Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.</p> <p>1. Los Consejos Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Requerir al denunciante que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.</p> <p>1. Los Consejos Municipales cuentan con las facultades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Requerir a la persona denunciante que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 13. Recepción.</p> <p>1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la</p>	<p>Artículo 13. Recepción.</p> <p>1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 3, para estar en concordancia con el numeral 4, del artículo 386 de la LIPEED.</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	REDACCIÓN FINAL	
<p>REDACCIÓN VIGENTE</p> <p>ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>Artículo 15. Ratificación.</p> <p>1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que el quejoso o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.</p> <p>Artículo 16. Registro y revisión.</p> <p>1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>persona quejosa; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal.</p> <p>Artículo 15. Ratificación.</p> <p>1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que la persona quejosa o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.</p> <p>Artículo 16. Registro y revisión.</p> <p>1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir a la persona quejosa, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Tratándose del procedimiento especial sancionador, si la denuncia es recibida en oficinas centrales del Instituto, y el trámite y sustanciación es competencia de algún Consejo Municipal, la Secretaría previo a remitir a dicho órgano desconcentrado la documentación atinente, efectuará el informe de presentación correspondiente al Tribunal.</p> <p>Artículo 17. Registro del expediente.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se añade un numeral 2 para control de las constancias que deban comunicarse al Tribunal, siendo estas provenientes de Consejos Municipales Electorales; lo anterior para el debido control que deba llevar la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores</p>

ANEXO 11. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGADACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de la letras PES o PSO (Quejas) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).</p>	<p>procesoal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedienteillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:</p> <p>I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO, seguido de un guion (EXPEDIENTILLO-);</p> <p>II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal, seguido de guion;</p> <p>III. Organo integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguido de un guion (SC-);</p> <p>IV. La abreviatura correspondiente al procedimiento especial sancionador, seguido de guion (PES-);</p> <p>V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y</p> <p>VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.</p> <p>3. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras PES o PSO (Quejas) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).</p>	<p>tramitados y sustanciados en los órganos desconcentrados. Se recorre el numeral 2 para ser el numeral 3.</p>
<p>Artículo 18. Formalidades de los expedientes.</p> <p>1. Para el control de los expedientes que se formen, la Dirección Jurídica será la encargada de cuidar que todas las actuaciones y/o documentos se glosen en el expediente correspondiente, debiendo foliar en la parte superior derecha el consecutivo de las fojas que lo comprendan; dichas fojas también deberán ser rubricadas en la parte central de cada una de ellas e identificar las páginas que no lleven texto en la parte posterior.</p>	<p>Artículo 18. Formalidades de los expedientes.</p> <p>1. Para el control de los expedientes que se formen, la Secretaría será la encargada de cuidar que todas las actuaciones y/o documentos se glosen en el expediente correspondiente, debiendo foliar en la parte superior derecha el consecutivo de las fojas que lo comprendan, además, se deberá identificar las páginas que no lleven texto a través de la leyenda correspondiente.</p>	<p>Se ajusta la obligatoriedad de la Secretaría respecto del trámite de los expedientes y se elimina la obligación de rubricarlos, dicha exigencia no se encuentra en la ley.</p>
<p>Artículo 21. Acumulación.</p> <p>1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>	<p>Artículo 21. Acumulación.</p> <p>1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Atendiendo a lo siguiente:</p>	<p>Atendiendo a lo siguiente:</p>	

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>I. y II. ...</p> <p>III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.</p> <p>Artículo 23. Definición.</p> <p>1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>Artículo 24. Solicitud.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o a la Secretaría del Consejo Municipal que corresponda.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 25. De la notoria improcedencia.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones III y IV anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.</p> <p>Artículo 23. Definición.</p> <p>1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la persona denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>Artículo 24. Solicitud.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o a la Secretaría del Consejo Municipal que corresponda.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 25. De la notoria improcedencia.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones III y IV anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y a la persona promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se escribe correctamente la palabra "sancionador", ya que en el numeral 3 dice</p>

ANEXO 1.1. REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>Artículo 26. Del trámite.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. En el trámite del procedimiento especial sancionar, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 386 párrafo 8, de la Ley.</p> <p>4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.</p> <p>5. a 7. ...</p>	<p>Artículo 26. Del trámite.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. En el trámite del procedimiento especial sancionador, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, podrá proponerla a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de su admisión, en los términos establecidos en la Ley.</p> <p>4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que la persona obligada la atienda.</p> <p>5. a 7. ...</p>	<p>"procedimiento especial sancionar"; así mismo se ajusta la redacción de dicho numeral, para estar acorde al numeral 8 del artículo 386 de la LIPEED.</p>
<p>Artículo 27. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.</p> <p>1. En caso de que haya ausencia de alguno de los consejeros electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:</p> <p>I. El Consejero Electoral, integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los consejeros electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo de localización que se giren, se adjuntarán en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;</p> <p>II. En caso de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a consejeros electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes;</p>	<p>Artículo 27. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.</p> <p>1. En caso de que haya ausencia de alguna persona Consejera Electoral por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:</p> <p>I. La persona Consejera Electoral, integrante de la Comisión que esté presente, localizará a las personas Consejeras Electorales ausentes, con el apoyo de la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo de localización que se giren, se adjuntarán en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;</p> <p>II. En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las personas Consejeras Electorales ausentes o con alguna de ellas, la Consejería Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a las Consejerías Electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>III. El Consejo Electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relacionados en las fracciones anteriores; y</p> <p>IV. En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes correspondan tanto por correspondencia como las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.</p> <p>2. En todo caso, el Consejero Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero Presidente de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirse a la Secretaría.</p> <p>Artículo 29. Incumplimiento.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría Técnica y al Presidente de la Comisión de cualquier incumplimiento.</p> <p>Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.</p> <p>Artículo 33. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.</p>	<p>El quórum de dicha sesión se tomará con las personas presentes;</p> <p>III. La Consejería Electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relacionados en las fracciones anteriores; y</p> <p>IV. En caso de ausencia de la persona Titular de la Presidencia, ésta designará a la persona Consejera Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes correspondan tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.</p> <p>2. En todo caso, la persona Consejera Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea ésta última, el oficio deberá dirigirse a la Secretaría.</p> <p>Artículo 29. Incumplimiento.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica y a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.</p> <p>Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Derogado.</p> <p>Artículo 33. Apoyo de autoridades, de la ciudadanía, personas afiliadas o de las personas dirigentes de un partido político.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos, las personas candidatas, las agrupaciones, las organizaciones políticas, la ciudadanía, personas afiliadas, las personas militantes, las personas dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se propone eliminar el numeral 2, respecto del protocolo, además de que el artículo 30, numeral 1, de dicho reglamento establece como principios que rigen la investigación de los hechos, los siguientes: <i>legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditas, mínima intervención y proporcionalidad.</i></p> <p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	REDACCIÓN FINAL	
3. ...	tienen la obligación de remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.	
3. ...		Lenguaje incluyente
Artículo 34. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.		
1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:		
I. Los funcionarios competentes de la Secretaría; y		
II. ...		
Artículo 35. Hechos Objeto de prueba.		
1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de material probatorio.		Al numeral 1 se añade "así como el Tribunal" para ajustar la redacción al artículo 376, numeral 1 de la LIPEED.
2. ...		
Artículo 37. De las Pruebas.		
1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:		
I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:		
a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;		
b) y c)		
II. a VI. ...		
VII. Supervinientes: entendidas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los		
		Lenguaje incluyente

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>existentes desde entonces, pero que el oferente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Artículo 38. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>3. ...</p> <p>4. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o sancionador podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;</p> <p>II. ...</p> <p>III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:</p>	<p>medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona oferente, la persona compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Artículo 38. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.</p> <p>3. ...</p> <p>4. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial sancionador podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Las representaciones partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;</p> <p>II. ...</p> <p>III. En el acta de la diligencia instrumentada por las personas servidoras públicas del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:</p> <p>a) a) e)</p>	<p>Se agrega la palabra "especial" faltaba en el numeral 4</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>a) al e)</p> <p>5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:</p> <p>I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;</p> <p>II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;</p> <p>III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;</p> <p>IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;</p> <p>V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y</p> <p>VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.</p> <p>6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y</p> <p>II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.</p> <p>Artículo 40. De las pruebas supervenientes.</p> <p>1. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:</p> <p>I. La designación de una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;</p> <p>II. Formular el cuestionario al que será sometida la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;</p> <p>III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;</p> <p>IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometida la persona perita;</p> <p>V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y</p> <p>VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las personas denunciadas y a las personas denunciadas, para que expresen lo que a su derecho convenga.</p> <p>6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y</p> <p>II. Acordar la aceptación del cargo de persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.</p> <p>Artículo 40. De las pruebas supervenientes.</p> <p>1. La persona quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Se agregan los numerales 3 y 4, de conformidad con los numerales 8 y 9 de artículo 376 de la LIPEED.</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>3. La Secretaría o el Tribunal Electoral podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva</p> <p>4. Asimismo, tanto el Consejo General, como el Tribunal Electoral podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva de resolución. En estos casos se ordenará la devolución del expediente a la Secretaría del Instituto para los efectos previstos en la Ley.</p> <p>Artículo 42. Elaboración del Proyecto de Resolución.</p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma</p> <p>Artículo 43. Contenido del proyecto de resolución.</p> <p>1. El proyecto de resolución deberá contener:</p> <p>I. Preámbulo, en el que se señale:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.</p> <p>II. Antecedentes, que referirán:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y</p>	<p>3. La Secretaría o el Tribunal Electoral podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva</p> <p>4. Asimismo, tanto el Consejo General, como el Tribunal Electoral podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva de resolución. En estos casos se ordenará la devolución del expediente a la Secretaría del Instituto para los efectos previstos en la Ley.</p> <p>Artículo 42. Elaboración del Proyecto de Resolución.</p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. La Presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a las demás personas integrantes de la misma.</p> <p>Artículo 43. Contenido del proyecto de resolución.</p> <p>1. El proyecto de resolución deberá contener:</p> <p>I. Preámbulo, en el que se señale:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Datos que identifiquen al expediente, la persona denunciada y, en su caso, la persona quejosa o la mención de haberse iniciado de oficio.</p> <p>II. Antecedentes, que referirán:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las actuaciones de la persona denunciada y, en su caso, de la persona quejosa; y</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>d) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Puntos Resolutivos, que contengan:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar a la persona infractora.</p> <p>Artículo 44. Elementos para la individualización.</p> <p>1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>d) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Puntos Resolutivos, que contengan:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar a la persona infractora.</p> <p>Artículo 44. Elementos para la individualización.</p> <p>1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 45. Reincidencia.</p> <p>1. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado tiene el carácter de firme.</p> <p>Artículo 46. Sesión de resolución.</p> <p>1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los</p>	<p>Artículo 45. Reincidencia.</p> <p>1. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó a la persona denunciada tiene el carácter de firme.</p> <p>Artículo 46. Sesión de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario:</p> <p>1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:</p> <p>I. ...</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se agrega en el título del artículo la especificación de que se trata únicamente del PSO.</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, el Secretario del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.</p> <p>Artículo 52. Notificaciones personales.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.</p> <p>II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.</p> <p>III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.</p>	<p>5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.</p> <p>Artículo 52. Notificaciones personales.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ella designe. Se practicarán en el domicilio de la interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;</p> <p>II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;</p> <p>III. Si la interesada o las personas autorizadas no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Cuando las personas promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.</p> <p>3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.</p> <p>4. ...</p> <p>5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya comparenciado y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.</p> <p>6. a 8. ...</p>	<p>III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación.</p> <p>4. ...</p> <p>5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de la representación, o de la persona autorizada ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.</p> <p>6. a 8. ...</p>	
<p>6. a 8. ...</p> <p>Artículo 55. Notificaciones automáticas.</p> <p>1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.</p> <p>Artículo 59. De la materia y procedencia.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 55. Notificaciones automáticas.</p> <p>1. Si la persona quejosa o la parte denunciada es un partido político o una de las personas integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando la representación o las personas integrantes se encuentren en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.</p> <p>Artículo 59. De la materia y procedencia.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 59. De la materia y procedencia.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>		<p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 60. Prevenciones.</p> <p>1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Artículo 62. Causas de improcedencia.</p> <p>1. La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja</p>	<p>I. Nombre de la persona quejosa o de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones partidistas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 60. Prevenciones.</p> <p>1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Artículo 62. Causas de improcedencia.</p> <p>1. La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la persona quejosa no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p>	 
<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 60. Prevenciones.</p> <p>1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Artículo 62. Causas de improcedencia.</p> <p>1. La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja</p>	<p>I. Nombre de la persona quejosa o de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones partidistas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 60. Prevenciones.</p> <p>1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> <p>Artículo 62. Causas de improcedencia.</p> <p>1. La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la persona quejosa no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p>	 

ANEXO 1.1. REGlamento de QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:</p> <p>I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;</p> <p>II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 63. Causas de sobreseimiento.</p> <p>1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro o acreditación; y</p> <p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento.</p> <p>Artículo 64. Admisión y emplazamiento.</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.</p> <p>2. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulen. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión</p>	<p>III. a V. ...</p> <p>2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:</p> <p>I. La parte denunciada sea un partido o una agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;</p> <p>II. La persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 63. Causas de sobreseimiento.</p> <p>1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro o acreditación; y</p> <p>III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento.</p> <p>Artículo 64. Admisión y emplazamiento.</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.</p> <p>2. Con la primera notificación a la persona denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la persona denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulen. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer</p>	<p>Se elimina la frase "la denuncia" ya que la denuncia no pierde registro o acreditación, en todo caso sería el partido político</p> <p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>2. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 69. Análisis del proyecto por la Comisión.</p> <p>1. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 70. Remisión del proyecto al Consejo.</p> <p>1. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.</p> <p>Artículo 72. Requisitos del escrito inicial.</p> <p>1. La queja o denuncia relacionada con el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>2. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>2. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 69. Análisis del proyecto por la Comisión.</p> <p>1. La Presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a las demás personas integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 70. Remisión del proyecto al Consejo.</p> <p>1. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a las personas integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.</p> <p>Artículo 72. Requisitos del escrito inicial.</p> <p>1. La queja o denuncia relacionada con el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>2. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p>

ANEXO 1.1. REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE		REDACCIÓN FINAL
<p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 73. Notificación del desechamiento.</p> <p>1. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de igual manera hará del conocimiento al Tribunal, dicha determinación.</p> <p>Artículo 74. Admisión, emplazamiento e investigación.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.</p> <p>3. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>Artículo 75. Audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>3. El denunciado y el quejoso podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos podrán ser nombrados en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.</p> <p>4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p>	<p>III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 73. Notificación del desechamiento.</p> <p>1. En los casos anteriores la Secretaría notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de igual manera hará del conocimiento al Tribunal, dicha determinación.</p> <p>Artículo 74. Admisión, emplazamiento e investigación.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Cuando admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.</p> <p>3. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>Artículo 75. Audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>3. La parte denunciada y la quejosa podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representaciones o personas apoderadas. En este supuesto, las mismas podrán ser nombradas en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.</p> <p>4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo, a efecto de que tenga concordancia con lo establecido en el numeral 6, del artículo 386 de la LIPEED.</p> <p>En el numeral 2 se sustituye la leyenda: "...la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.", por: "...la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento." Lo anterior para ajustar el texto reglamentario al numeral 7 del artículo 386 de la LIPEED</p> <p>Visto que el modelo de la tramitación y sustanciación el PES guarda estrecha similitud con el modelo del INE, el texto inserto en la fracción II fue adaptado del Reglamento e Quejas y Denuncias del INE, ello por resultar aplicable en la reglamentación del IEPC.</p>

<p style="text-align: center;">REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1.1.</p> <p style="text-align: center;">REDACCIÓN FINAL</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>
<p>REDACCIÓN VIGENTE</p> <p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como parte denunciante; como denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.</p>	<p>I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como parte denunciante;</p> <p>II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.</p>
<p>Artículo 76. Del proyecto de resolución.</p> <p>1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejo presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p> <p>2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>	<p>Se modifica totalmente el artículo, respecto del proyecto de resolución, el cual ya no será facultad del IEPC, por lo tanto, se inserta y ajusta la redacción del artículo 388 de la LIPEED.</p>
<p>Artículo 77. Regla para el estudio de las causales.</p> <p>1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial</p>	<p>2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;</p> <p>b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>c) Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>d) Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas del Instituto para su conocimiento.</p> <p>Artículo 77. Regla para el estudio de las causales.</p> <p>1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia o desechamiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial</p>
<p>Artículo 77. Regla para el estudio de las causales.</p> <p>1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial</p>	<p>Se elimina la figura del sobreseimiento en lo referente a los PES, el cual se entiende reservado para el Tribunal.</p>

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	REDACCIÓN FINAL	JUSTIFICACIÓN
<p>las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan conmatutales a ambos procedimientos.</p> <p>CAPÍTULO V TRÁMITE ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Artículo 78. Trámite. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades que se establecen para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el presente reglamento;</p> <p>III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo; y</p> <p>IV. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.</p>	<p>sancionador, ya que resultan conmatutales a ambos procedimientos.</p> <p>CAPÍTULO V TRÁMITE ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Artículo 78. Trámite. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría del Consejo Municipal informará a la Secretaría del Instituto para que esta a su vez informe al Tribunal sobre su presentación, y en uso de sus facultades, realizará el proceso de trámite y sustanciación de la denuncia, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por la Ley; y</p> <p>III. Una vez agotado el procedimiento, el Consejo Municipal remitirá de forma inmediata el expediente completo a la Secretaría, exponiendo en su caso, las medidas cautelares, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como el informe circunstanciado a que se refiere el numeral 2 del artículo 76 del presente Reglamento. Dicho expediente deberá ser remitido por conducto de la Secretaría al Tribunal;</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>2. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en la Ley;</p> <p>3. Para la oportuna comunicación entre las oficinas centrales del Instituto y sus Consejos Municipales, se implementará un sistema de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico.</p> <p>Artículo 79. Facultad de atracción. 1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 389 de la Ley, podrán ser atraídos por la Secretaría en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad. 2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda</p>	<p>Se modifican las fracciones II y III para armonizarlas de acuerdo a las fracciones II y III del numeral 1, artículo 389 de la LIPEED; además se deroga la fracción IV, ya que los CME no emitirán la resolución del PES.</p> <p>Se añade el numeral 2, ya que los CME no son órganos permanentes, por tanto, si se presenta denuncia fuera del proceso, necesariamente será tramitada por oficinas centrales.</p>
<p>Artículo 79. Facultad de atracción. 1. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.</p>	<p>Se modifican la redacción del artículo, para armonizarla con lo establecido en el numeral 2, del artículo 389 de la LIPEED.</p>	

ANEXO 1.1. REGlamento de QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.</p> <p>3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral.</p> <p>4. En caso que la queja o denuncia sea presentada en las oficinas centrales del Instituto, si la Secretaría determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al o los Consejos Municipales atinentes, así como al Tribunal.</p> <p>5. Cuando la solicitud de atracción la presente la parte denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría podrá atraer los procedimientos cuando la conducta denunciada involucre dos o más ámbitos territoriales de Consejos Municipales.</p>	<p>electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.</p> <p>3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral.</p> <p>4. En caso que la queja o denuncia sea presentada en las oficinas centrales del Instituto, si la Secretaría determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al o los Consejos Municipales atinentes, así como al Tribunal.</p> <p>5. Cuando la solicitud de atracción la presente la parte denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría podrá atraer los procedimientos cuando la conducta denunciada involucre dos o más ámbitos territoriales de Consejos Municipales.</p>	
<p>Artículo 80. Objeto.</p> <p>1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.</p>	<p>Artículo 80. Objeto.</p> <p>1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, personas notarias públicas, extranjeras, ministras de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.</p>	Lenguaje incluyente
<p>Artículo 81. Faltas cometidas por autoridades.</p> <p>1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad jerárquica de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 81. Faltas cometidas por autoridades.</p> <p>1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la superioridad jerárquica de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.</p> <p>2. ...</p>	Lenguaje incluyente
<p>Artículo 82. Faltas cometidas por notarios.</p> <p>1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable, quien deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>	<p>Artículo 82. Faltas cometidas por personas notarias públicas.</p> <p>1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de las personas públicas a las obligaciones que la Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable, quien deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>	Lenguaje incluyente, y se elimina el "presente" antes de Ley, ya que el documento que se reforma no es una ley, sino un reglamento.
<p>Artículo 83. Faltas cometidas por extranjeros.</p>	<p>Artículo 83. Faltas cometidas por personas extranjeras.</p>	Lenguaje incluyente

ANEXO 1.1. REGlamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana		JUSTIFICACIÓN
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN FINAL	
<p>1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, conductores y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 84. Faltas cometidas por ministros de culto o asociaciones religiosas.</p> <p>1. Si el infractor de la Ley, fuere un ministro de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.</p>	<p>1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 84. Faltas cometidas por personas ministras de culto o asociaciones religiosas.</p> <p>1. Si la persona infractora de la Ley, fuere ministra de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. La implementación y uso del sistema a que se refiere el numeral tres del artículo 78 del presente Reglamento, será llevada a cabo una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su operación.</p> <p>TERCERO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>QUINTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.</p>		

ANEXO 2

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: los artículos 1, numeral 1; artículo 2, numeral 1, adición fracción XXXIX; artículo 9, numeral 1, adición inciso e) y modificación incisos c) y d), numeral 3, adición numeral 4, numeral 5; artículo 11, numeral 1, numeral 2 y numeral 5; artículo 12, numeral 1, numeral 3, fracción I, se deroga numeral 6; artículo 13, numeral 1; se deroga artículo 15; artículo 17, numeral 1, numeral 2, numeral 3, fracción IV; artículo 18, numeral 1, se adiciona numeral 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI; artículo 21, numeral 2, numeral 3, fracciones I, II, III y IV; artículo 24, numeral 1, se adicionan fracciones I, II, III; proemio del capítulo IV; se modifica el artículo 30, numeral 4; artículo 31, numeral 2, fracciones II, III, V; se adiciona artículo 31 Bis; artículo 36, numeral 1; se deroga artículo 42; se deroga artículo 43; se deroga artículo 44; se deroga artículo 45; se deroga artículo 46; se deroga artículo 47; artículo 48, se adicional numeral 5.

Artículo 1. Observancia y objeto

1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la **investigación y sustanciación** de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.

2. ...

3. ...

Artículo 2. Glosario

1. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Tribunal: Tribunal Electoral Local del Estado de Durango.

XL. al XLIV....

Artículo 9. Órganos Competentes

1. Son órganos competentes para la **tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución** del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

a) a b)

c) Las Comisiones,

d) Las Secretarías, y

e) El Tribunal.

2. ...

3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia y **deberá dar aviso al Tribunal. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será sustanciado por esta y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.**

4. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.

5. En los acuerdos que se dicten dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia de Violencia política, serán impugnables ante el Tribunal.

Artículo 11. Notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las medidas cautelares, o en su caso, de protección que

sean determinadas con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales serán notificadas de acuerdo a la eficacia del acto a notificar.

2. Cuando la tramitación o sustanciación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, señalando con precisión el día y hora de la celebración de actuación o audiencia.

3. ...

4. ...

5. Los acuerdos que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.

Artículo 12. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que entrañen una citación, así como la inclusión de nuevas pruebas.

2. ...

3. ...

I. La descripción del acto que se notifica;

4. ...

5. ...

6. Derogado

7. ...

Artículo 13. Notificaciones por Estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita el acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 17. Recepción del escrito inicial

1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación.

2. Cuando las quejas sean presentadas ante la Secretaría del Consejo Municipal, deberá informar a la Secretaría, para que esta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y podrá sustanciarla en el ámbito de sus competencias.

3. Los órganos que reciban la queja, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones:

I. a la III. ...

IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este numeral.

Artículo 18. Registro e integración de expedientes

1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en el artículo 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación procesal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedientillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:

- I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO (EXPEDIENTILLO-);
- II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal;
- III. Órgano integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguidas de un guion (SC-);
- IV. La abreviatura correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores; (PES-VPG);
- V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y
- VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.

Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima.

1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando:

I. a II. ...

III. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

2. a 3 ...

Artículo 21. Causales de desechamiento

1. ...

I. a III. ...

2. En caso de desechamiento, la Secretaría que corresponda notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento o en el Reglamento de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Secretaría para que informe a su vez al Tribunal para su conocimiento.

3. Cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría notificará personalmente a la parte denunciante para que ésta ratifique su escrito en un plazo no mayor a tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;

II. En caso de la parte quejosa haya ratificado su escrito de desistimiento, previo a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a realizar el acuerdo que en derecho corresponda;

III. En caso de que la parte quejosa, ratificara su escrito de desistimiento con posterioridad a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a remitir dichas constancias al Tribunal, para que éstas surtan los efectos legales a que haya lugar; y,

IV. En todo caso, al no existir constancias de ratificación del desistimiento de mérito, el procedimiento continuará su curso.

Artículo 24. Acumulación.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma **persona denunciada**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Atendiendo a lo siguiente:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias; y

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

Capítulo IV**Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión al Tribunal****Artículo 30. Admisión y emplazamiento**

1. al 3. ...

4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

5. al 8. ...

Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos

1. ...

2. ...

I. ...

II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la **parte denunciante** a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

III. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la **parte denunciada**, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

IV. ...

V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y denunciada, o a sus **representaciones**, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 31 BIS. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - c) Las pruebas aportadas por las partes;
 - d) Las demás actuaciones realizadas, y
 - e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
3. La Secretaría enviará una copia del informe circunstanciado a la Comisión para su conocimiento.

Artículo 36. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 10 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

2. al 3. ...

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

Capítulo VIII

Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 48. Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres

1. al 4 ...

5. La Secretaría contará con atribuciones para efecto de consultar al Tribunal, a través de su Presidencia, en los casos en los cuales no determine la temporalidad específica en la sentencia, conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ANEXO 2.1 REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 1. Observancia y objeto 1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación, sustanciación, resolución y sanción de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 2. Glosario 1. ... I. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;</p> <p>XL. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;</p> <p>XLI. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>XLII. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;</p> <p>XLIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor</p>	<p>Artículo 1. Observancia y objeto 1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación y sustanciación de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>Artículo 2. Glosario 1. ... I. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Tribunal: Tribunal Electoral Local del Estado de Durango.</p> <p>XL. al XLIV. ...</p>	<p>Se modifica el artículo, una vez que la facultad de resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores es única del Tribunal, de conformidad con el artículo 374, numeral 3 de la LIPED.</p> <p>Se agrega la definición del Tribunal Electoral del Estado de Durango en orden alfabético y se recorren los numerales subsecuentes.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO	
Texto vigente	Justificación
<p>o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas aspirantes, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>Artículo 9. Órganos Competentes 1. Son órganos competentes para la sustanciación y/o resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:</p> <p>a) El Consejo General, b) Los Consejos Municipales Electorales, c) Las Comisiones, y d) Las Secretarías.</p> <p>2. ...</p> <p>3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será resuelto por este y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.</p> <p>4. En los acuerdos y resoluciones que dicten los Consejos Municipales Electorales, en materia del presente procedimiento, será aplicable el Recurso establecido en la</p>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto</p> <p>Artículo 9. Órganos Competentes 1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:</p> <p>a) a b) c) Las Comisiones, y d) Las Secretarías, y e) El Tribunal.</p> <p>2. ...</p> <p>3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia y deberá informar al Tribunal. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será sustanciado por esta y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.</p> <p>4. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.</p>
<p>o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas aspirantes, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>Artículo 9. Órganos Competentes 1. Son órganos competentes para la sustanciación y/o resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:</p> <p>a) El Consejo General, b) Los Consejos Municipales Electorales, c) Las Comisiones, y d) Las Secretarías.</p> <p>2. ...</p> <p>3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será resuelto por este y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.</p> <p>4. En los acuerdos y resoluciones que dicten los Consejos Municipales Electorales, en materia del presente procedimiento, será aplicable el Recurso establecido en la</p>	<p>Al igual que la reglamentación del modelo nacional, se agrega al órgano jurisdiccional competente para la resolución de los procedimientos sancionadores</p> <p>De conformidad con la fracción III, del numeral 2 del artículo 374 de la LIPED: se añade el término "tramitarán", ello respecto de la competencia de los CME en los procedimientos especiales sancionadores.</p> <p>A efecto de armonizar el texto con el numeral 3 del artículo 374 de la LIPED: Se añade un numeral cuarto, en el que se especifica la competencia del Tribunal Electoral, para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.</p> <p>El numeral 5, que antes era 4, de suprime la palabra "resoluciones" y lo relacionado a la referencia al Reglamento del Recurso de Revisión ya este se abroga.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO	
Texto vigente	Justificación
<p>fracción V del numeral 1, del artículo 289 de la Ley, y regulado mediante el Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Instituto.</p> <p>Artículo 11. Notificaciones. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las medidas cautelares, o en su caso, de protección que sean determinadas con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales serán otorgadas de acuerdo a la eficacia del acto a notificar.</p> <p>2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se señalará con precisión el día y hora de la celebración de actuación o audiencia.</p> <p>3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, cuando así lo establezca el cursante, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, en términos del artículo 16 del Reglamento.</p> <p>5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.</p> <p>Artículo 12. Notificaciones personales. 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que entrañen una citación; la inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.</p>	<p>5. En los acuerdos que se dicten dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia de Violencia política, serán impugnables ante el Tribunal.</p> <p>Artículo 11. Notificaciones. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las medidas cautelares, o en su caso, de protección que sean determinadas con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales serán notificadas de acuerdo a la eficacia del acto a notificar.</p> <p>2. Cuando la tramitación o sustanciación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, señalando con precisión el día y hora de la celebración de actuación o audiencia.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. Los acuerdos que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.</p> <p>Artículo 12. Notificaciones personales. 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que entrañen una citación, así como la inclusión de nuevas pruebas.</p>
<p>fracción V del numeral 1, del artículo 289 de la Ley, y regulado mediante el Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Instituto.</p> <p>Artículo 11. Notificaciones. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las medidas cautelares, o en su caso, de protección que sean determinadas con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales serán otorgadas de acuerdo a la eficacia del acto a notificar.</p> <p>2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se señalará con precisión el día y hora de la celebración de actuación o audiencia.</p> <p>3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, cuando así lo establezca el cursante, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, en términos del artículo 16 del Reglamento.</p> <p>5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.</p> <p>Artículo 12. Notificaciones personales. 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que entrañen una citación; la inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.</p>	<p>En el numeral 1, se agrega la letra "n" a la palabra "notificadas"</p> <p>En el numeral 2, se modifica la redacción de "resolución" a "tramitación y sustanciación", ya que las resoluciones corresponden al Tribunal; empero, a la Secretaría la corresponde la tramitación y sustanciación y por tanto puede hacer la notificación para audiencia u otra actuación. En el numeral 5, se suprime la palabra "resoluciones".</p> <p>En el numeral 1, se suprime de la redacción relacionada a la notificación de resoluciones. Se deroga el numeral 6, ya que hace referencia a notificaciones de resoluciones, y ya no corresponde a la Instituto las resoluciones.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>2. ...</p> <p>3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. La descripción del acto o resolución que se notifica;</p> <p>4. y 5. ...</p> <p>6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.</p> <p>7. Las notificaciones personales únicamente podrán practicarse por vía electrónica, a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 16 del presente Reglamento.</p>	<p>2. ...</p> <p>3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. La descripción del acto que se notifica;</p> <p>4. y 5. ...</p> <p>6. Derogado</p> <p>7. ...</p>	<p>Se suprime la palabra "resolución", porque ya corresponde al Tribunal la resolución y por tanto la notificación.</p>
<p>Artículo 13. Notificaciones por Estrados.</p> <p>1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.</p>	<p>Artículo 13. Notificaciones por Estrados.</p> <p>1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita el acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.</p>	<p>Se propone derogar este artículo ya que, de acuerdo con la reforma electoral, la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política será competencia del Tribunal, resulta contradictorio que por medio de sesión del Consejo General se notifique a los partidos políticos en caso de ser parte quejosa o denunciada.</p>
<p>Artículo 15. Notificaciones automáticas.</p> <p>1. Si la parte quejosa o denunciante es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.</p>	<p>Artículo 15. Derogado.</p>	<p>Se ajusta la redacción, para estar en concordancia con el numeral 4, del artículo 386 de la LIPEED.</p>
<p>Artículo 17. Recepción del escrito inicial</p> <p>1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría correspondiente.</p>	<p>Artículo 17. Recepción del escrito inicial</p> <p>1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación.</p> <p>2. Cuando las quejas sean presentadas ante la Secretaría del Consejo Municipal, deberá informar a la Secretaría, para que esta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral</p>	<p>Se ajusta la redacción, para estar en concordancia con el numeral 4, del artículo 386 de la LIPEED.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>2. Los órganos que reciban la queja realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas.</p> <p>3. El órgano que reciba la queja, con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, podrá realizar las siguientes acciones:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.</p> <p>Artículo 18. Registro e integración de expedientes</p> <p>1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.</p>	<p>anterior y podrá sustanciarla en el ámbito de sus competencias.</p> <p>3. Los órganos que reciban la queja, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este numeral.</p> <p>Artículo 18. Registro e integración de expedientes</p> <p>1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en el artículo 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.</p> <p>2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación procesal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedienteillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:</p> <p>I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO (EXPEDIENTILLO-);</p> <p>II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal;</p> <p>III. Órgano integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguidas de un guion (SC-);</p> <p>IV. La abreviatura correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores; (PES-VPG);</p> <p>V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y</p> <p>VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.</p>	<p>Se añade un numeral 2 para control de las constancias que deban comunicarse al Tribunal, siendo estas provenientes de Consejos Municipales Electorales; lo anterior para el debido control que deba llevar la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados en los órganos desconcentrados.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		Justificación
Texto vigente	Texto propuesto	
<p>Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima. 1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando: I. a II. ... III. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal. 2. a 3 ...</p>	<p>Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima. 1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando: I. a II. ... III. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal. 2. a 3 ...</p>	<p>Se agregan las palabras "del numeral 1" para generar mayor entendimiento en la referencia señalada.</p>
<p>Artículo 21. Causales de desechamiento y sobreseimiento 1. ... I. a III. ... 2. En caso de desechamiento, la Secretaría que corresponda notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento o en el Reglamento de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará al Consejo General, o, en su caso, al Consejo Municipal respectivo, para su conocimiento. 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o, II. La parte denunciante, presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente para su resolución. En caso de desistimiento, la Secretaría notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.</p>	<p>Artículo 21. Causales de desechamiento 1. ... I. a III. ... 2. En caso de desechamiento, la Secretaría que corresponda notificará a la parte denunciante, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento o en el Reglamento de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Secretaría para que informe a su vez al Tribunal para su conocimiento. 3. Cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, se estará a lo siguiente: I. La Secretaría notificará personalmente a la parte denunciante para que ésta ratifique su escrito en un plazo no mayor a tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; II. En caso de la parte quejosa haya ratificado su escrito de desistimiento, previo a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a realizar el acuerdo que en derecho corresponda; III. En caso de que la parte quejosa, ratificara su escrito de desistimiento con posterioridad a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a remitir dichas</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo, a efecto de que tenga concordancia con lo establecido en el numeral 6, del artículo 386 de la LIPED.</p> <p>Se propone que, una vez que la parte denunciante se desista de la queja, se remita al Tribunal las actuaciones dentro del expediente para que, emita el posible sobreseimiento del procedimiento.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO	
Texto vigente	Texto propuesto
Justificación	Justificación
<p>Artículo 24. Acumulación y escisión</p> <p>1. A fin de resolver en forma expedita las quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría que corresponda podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el Reglamento.</p>	<p>constancias al Tribunal, para que éstas surtan los efectos legales a que haya lugar; y,</p> <p>IV. En todo caso, al no existir constancias de ratificación del desistimiento de mérito, el procedimiento continuará su curso.</p>
<p>Artículo 24. Acumulación y escisión</p> <p>1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p> <p>Atendiendo a lo siguiente:</p> <p>I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y</p> <p>II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias; y</p> <p>III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Capítulo IV Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión para resolución</p> <p>Artículo 30. Admisión y emplazamiento</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 13 de este</p>	<p>Capítulo IV Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión al Tribunal</p> <p>Artículo 30. Admisión y emplazamiento</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este</p>
<p>Se adecua título para precisar que la remisión se realizará al Tribunal</p> <p>Se sustituye la referencia al artículo 13 por el artículo 19, por ser ésta la referencia correcta.</p>	<p>Se adecua título para precisar que la remisión se realizará al Tribunal</p> <p>Se sustituye la referencia al artículo 13 por el artículo 19, por ser ésta la referencia correcta.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.</p> <p>5. ... 6. ... 7. ... 8. ...</p> <p>Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos</p> <p>1. ... 2. ... 1. ...</p> <p>II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>III. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.</p>	<p>Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.</p> <p>5. ... 6. ... 7. ... 8. ...</p> <p>Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos</p> <p>1. ... 2. ... 1. ...</p> <p>II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>III. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.</p> <p>Artículo 31 BIS. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal.</p> <p>1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se modifica totalmente el artículo, respecto del proyecto de resolución, el cual ya no será facultad del IEPC, por lo tanto, se inserta y ajusta la redacción del artículo 388 de la LIPEED.</p>

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p>	<p>diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.</p> <p>2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La relación de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;</p> <p>b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>c) Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>d) Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>3. La Secretaría enviará una copia del informe circunstanciado a la Comisión para su conocimiento.</p>	<p>Se sustituye la referencia al artículo 9 por el 10, por ser éste el correcto.</p>
<p>Artículo 36. Incumplimiento 1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 9 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso. 2. ... 3. ...</p>	<p>Artículo 36. Incumplimiento 1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 10 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso. 2. ... 3. ...</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>
<p>Capítulo VII De la Resolución Artículo 42. Proyecto de resolución 1. Una vez cerrada la audiencia y agotada la investigación, la Secretaría, deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante la Presidencia del Consejo que corresponda, para que, a través de la persona que ejerza la Presidencia, se convoque a las personas integrantes del Consejo respectivo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto. 2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo impondrá las sanciones y dictará las medidas correspondientes. 3. En la resolución el Consejo que corresponda, deberá de establecer la temporalidad de la permanencia de la persona infractora, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia</p>	<p>Artículo 42. Derogado.</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de los Lineamientos en la materia.</p> <p>Artículo 43. Individualización de la sanción 1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan y la relación con la víctima, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>Artículo 43. Derogado.</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>
<p>Artículo 44. Reincidencia 1. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable de conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, incurra nuevamente en conducta infractora. 2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado tiene el carácter de firme.</p>	<p>Artículo 44. Derogado.</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>
<p>Artículo 45. De las medidas de reparación 1. En la resolución la autoridad resolutora, en su caso, deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y IV. Medidas de no repetición.</p>	<p>Artículo 45. Derogado.</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 46. Sesión de resolución 1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución; IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, el cual deberá ser presentado directamente ante el Consejo, en un término no mayor a 72 horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que fue rechazado.</p> <p>Artículo 47. Votación 1. Los proyectos de resolución podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos. 2. En caso de empate motivado por la ausencia de algún integrante del consejo respectivo, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Presidencia del Consejo, determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los integrantes con derecho a voz del Consejo. 3. La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular o concurrente, que se insertará en el proyecto respectivo, si se remite a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. 4. Cuando el integrante del Consejo, con derecho a voto coincida con los argumentos expresados y con el sentido de la Resolución, pero considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado. 5. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p>	<p>Artículo 46. Derogado.</p>	<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>
<p>Artículo 47. Derogado.</p>		<p>Se deroga, porque con la reforma electoral, actualmente corresponde al Tribunal Electoral las resoluciones.</p>

ANEXO 2.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO		
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>6. Para efecto de la notificación de la resolución, de ser necesaria la aplicación de los efectos de la sanción, el voto particular concurrente o razonado, podrá ser notificado posteriormente, dentro de los términos que señala el presente Título.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género</p> <p>Artículo 48. Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres</p> <p>1. El Registro Local tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales.</p> <p>2. El Instituto, en su ámbito de competencia, coadyuvará a la conformación del Registro Nacional, en coordinación con las autoridades del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>3. La inscripción de una persona sancionada, se realizará una vez que la resolución haya quedado firme o ejecutoriada.</p> <p>4. Para la conformación y términos del Registro Nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a los Lineamientos respectivos en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género</p> <p>Artículo 48. Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres</p> <p>1. al 4 ...</p>	<p>Derivado de que ahora las resoluciones corresponden al Tribunal, en caso de alguna resolución que ordene el registro de alguna persona sancionada, se agrega la atribución de la Secretaría para que para realizar consultas a la Presidencia del Tribunal.</p>
	<p>5. La Secretaría contará con atribuciones para efecto de consultar al Tribunal, a través de su Presidencia, en los casos en los cuales no determine la temporalidad específica en la sentencia, conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO	ANEXO 2.1.	
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEPC/XXXX/2023 DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en los Estrados y en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.</p>	

ANEXO 3

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: los artículos 3, numerales 3 y 5; artículo 4, numeral 1, apartado A, fracción XI, apartado B fracciones I, II y III; artículo 5, numeral 2; artículo 6, numeral 1; artículo 8, numerales 1 y 2; artículo 10, numeral 1, fracciones I, X y XII, numeral 2, fracciones I y II; artículo 11, numeral 1, inciso a), b), c), d) y e); artículo 12, numeral 2, numeral 3, fracción IX, inciso d), 4; artículo 13; artículo 14, numeral 1, fracción VIII.

Artículo 3. Alcance

1. al 2. ...

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. ...

5. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 4. Glosario

1. ...

A. Siglas y abreviaturas:

I. a la X. ...

XI. Violencia Política: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**B. Definiciones:**

- I. **Violencia política:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, **personas precandidatas**, **personas candidatas** postuladas por los partidos políticos o **representaciones** de los mismos, **personas candidatas independientes**; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- II. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política;

III. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de **violencia política** que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;

IV a la V. ...

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. ...

2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la **violencia política**; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas, por conductas que constituyan **violencia política**, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local

1. Para la conformación del Registro Local, el IEPC por conducto de su UTC, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica será la responsable de capturar los elementos requeridos para la conformación del Registro Local.

3. ...

4. ...

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan **Violencia Política**, las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la sentencia o la consulta respectiva;

II a IX. ...

X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de **Violencia Política**, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;

XI.

XII. Realizar consulta a la autoridad competente, en aquellos casos que no se determine en la sentencia la temporalidad específica de las personas en el registro; y

XIII...



2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales o penales, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de **las personas servidoras públicas**, en términos de los convenios que se celebren:

- I. Coadyuvar con el INE y el IEPC, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de **Violencia Política**; y
- II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el **Registro Local**.

Artículo 11. Permanencia en el Registro Local

1. En caso en que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de **Violencia Política**, se estará a lo siguiente:

- a) **La Secretaría procederá a realizar lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción XII, de los presentes Lineamientos;**
- b) **En caso de no obtener respuesta de la consulta anterior, la Secretaría Ejecutiva analizará el contenido de la sentencia respectiva, y se estará a lo siguiente:** la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años, si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años, si fuera considerada como ordinaria; y, hasta cinco años, si fuera calificada como especial;
- c) Cuando la **Violencia Política** fuere realizada por **una persona servidora pública**, funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- d) Cuando la **Violencia Política** fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- e) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como **Violencia Política** permanecerán en el registro por seis años.

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local

1. ...

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de **Violencia Política**.

3. ...

I. a la VIII. ...

IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Conducta por la que se ejerció **Violencia Política**;
- e) ...
- f) ...




X. ...

XI. ...

4. El INE y el TEED podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

Artículo 13. El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por **Violencia Política**, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. ...

I. a la VII. ...

VIII. Conducta por la que se ejerció **Violencia Política**;

IX. a XII. ...

2. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en los Estrados y en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



ANEXO 3.1. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Alcance 1. al 2. ...</p> <p>3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>4. ...</p> <p>5. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>Artículo 4. Glosario 1. ...</p> <p>A. Siglas y abreviaturas:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>B. Definiciones:</p> <p>I. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, latoma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.</p>	<p>Artículo 3. Alcance 1. al 2. ...</p> <p>3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>4. ...</p> <p>5. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>Artículo 4. Glosario 1. ...</p> <p>A. Siglas y abreviaturas:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Violencia Política: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>B. Definiciones:</p> <p>I. Violencia política: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, latoma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las</p>
	<p>Justificación</p> <p>Se elimina la responsabilidad de los Consejos Municipales Electorales de registrar a las personas sancionadas, ya que no serán competentes para resolver.</p> <p>Se elimina la palabra "administrativas", ya que de acuerdo con la reforma electoral local, en el ámbito local electoral la responsable de emitir resoluciones es el Tribunal.</p>
	<p>Se agrega al glosario el término de Violencia Política y se aplica en el apartado B de definiciones.</p> <p>En el segundo párrafo de la definición de Violencia Política se impactó lenguaje incluyente.</p>

ANEXO 3.1. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia estatal, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>II. Persona sancionada: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>III. Inscripción: Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;</p> <p>IV a la V. ...</p>	<p>perrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas, personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos, personas candidatas independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>II. Persona sancionada: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política;</p> <p>III. Inscripción: Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;</p> <p>IV a la V. ...</p>
<p>Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos</p> <p>1. ...</p> <p>2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política; los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.</p> <p>Artículo 6. Objetivo y naturaleza</p> <p>1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su</p>	<p>Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos</p> <p>1. ...</p> <p>2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política; los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.</p> <p>Artículo 6. Objetivo y naturaleza</p> <p>1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su</p>
<p>Homologar al glosario</p>	<p>Se homologa el término de violencia política conforme al glosario.</p>

ANEXO 3.1. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas, por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.</p> <p>Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local</p> <p>1. Para la conformación del Registro Local, el IEPC por conducto de su UTC, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por los Consejos Municipales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.</p> <p>2. Fuera del proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica será la responsable de capturar los elementos requeridos para la conformación del Registro Local.</p> <p>2. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Local, se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.</p> <p>3. La UTC deberá prever que el Sistema Informático del Registro Local, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.</p>	<p>caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas, por conductas que constituyan violencia política, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.</p> <p>Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local</p> <p>1. Para la conformación del Registro Local, el IEPC por conducto de su UTC, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación.</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica será la responsable de capturar los elementos requeridos para la conformación del Registro Local.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 10. Obligaciones de las autoridades</p> <p>1. Corresponde a las la Secretaría Ejecutiva y de los Consejos Municipales Electorales en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la</p>	<p>Se elimina el supuesto de resoluciones emitidas por este Instituto, al ser competencia del Tribunal.</p> <p>Se determina en la primera fracción que el plazo para registrar a las personas sancionadas en el registro sea de 24 horas a partir de la notificación de la sentencia respectiva a la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 10. Obligaciones de las autoridades</p> <p>1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan Violencia Política, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que</p>	<p>Se elimina el supuesto de resoluciones emitidas por este Instituto, al ser competencia del Tribunal.</p> <p>Se determina en la primera fracción que el plazo para registrar a las personas sancionadas en el registro sea de 24 horas a partir de la notificación de la sentencia respectiva a la Secretaría Ejecutiva.</p>

<p style="text-align: center;">ANEXO 3.1. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO</p>		
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto propuesto</p>	<p>Justificación</p>
<p>información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado, o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;</p> <p>II a IX. ...</p> <p>X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:</p> <p>I. Coadyuvar con el INE y el IEPC, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad de la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.</p> <p>Artículo 11. Permanencia en el Registro Local</p> <p>1. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el Consejo General, respecto de la gravedad y las</p>	<p>se le notifique la sentencia o la consulta respectiva;</p> <p>II a IX. ...</p> <p>X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de Violencia Política, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XI.</p> <p>XII. Realizar consulta a la autoridad competente, en aquellos casos que no se determine en la sentencia la temporalidad específica de las personas en el registro; y</p> <p>XIII. ...</p> <p>2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales o penales, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas, en términos de los convenios que se celebren:</p> <p>I. Coadyuvar con el INE y el IEPC, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política; y</p> <p>II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro Local.</p> <p>Artículo 11. Permanencia en el Registro Local</p> <p>1. En caso en que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de Violencia Política, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción XII, de los presentes Lineamientos;</p> <p>b) En caso de no obtener respuesta de la consulta anterior, la Secretaría Ejecutiva analizará el contenido de la sentencia respectiva, y se estará a lo siguiente: la persona</p>	<p>Homologar de acuerdo al glosario.</p> <p>Uso de lenguaje incluyente.</p> <p>Se hace referencia a que cuando las autoridades establezcan la temporalidad de las personas en el registro, éste es en el "Registro Local"</p> <p>Se agrega una nueva fracción XII, para establecer la facultad de la Secretaría de consultar a la autoridad competente, en aquellos casos en que la sentencia no establezca la temporalidad de registro de la persona sancionada.</p> <p>Homologar conforme al glosario.</p> <p>Uso de lenguaje incluyente. Se añade un inciso a) para referencia a la facultad de la Secretaría de realizar la consulta en caso de que la sentencia respectiva no señale período de permanencia en el registro. Se recorren los demás.</p>

ANEXO 3.1. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>circunstancias de modo tiempo y lugar.</p> <p>b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.</p> <p>c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).</p> <p>d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.</p> <p>Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>3. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p>	<p>sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años, si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años, si fuera considerada como ordinaria; y, hasta cinco años, si fuera calificada como especial;</p> <p>c) Cuando la Violencia Política fuere realizada por una persona servidora pública, funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.</p> <p>d) Cuando la Violencia Política fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).</p> <p>e) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como Violencia Política permanecerán en el registro por seis años.</p> <p>Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de Violencia Política.</p> <p>3. ...</p> <p>II. a la VIII. ...</p> <p>IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Conducta por la que se ejerció Violencia Política;</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Se homologa conforme al glosario. Se reenumera el numeral 3 por el 4.</p>

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO		ANEXO 3.1.	
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación	
<p>X. ... XI. ...</p> <p>3. El INE y el TEED podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.</p> <p>Artículo 13. El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.</p> <p>Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública</p> <p>1. ... I. a la VII. ... VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón de género. IX. a XII. ... 2. ...</p>	<p>X. ... XI. ...</p> <p>4. El INE y el TEED podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.</p> <p>Artículo 13. El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por Violencia Política, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.</p> <p>Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública</p> <p>1. ... I. a la VII. ... VIII. Conducta por la que se ejerció Violencia Política; IX. a XII. ... 2. ...</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEP/XXX/2023 DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitres, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en los Estrados y en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</p>	<p>Se homologa conforme al glosario.</p> <p>Se homologa conforme al glosario.</p>	

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

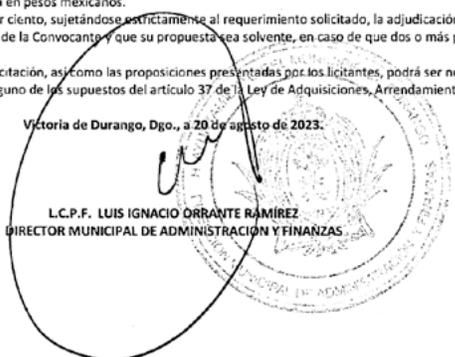
Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E27-2023	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	21 de agosto de 2023	23 de agosto 2023 a las 10:00 horas	29 de agosto de 2023 a las 10:00 horas	31 de agosto de 2023 a las 11:00 horas	4 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas

No. PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
UNICA	EQUIPO	"ADQUISICIÓN DE HORNO INCINERADOR ECOLÓGICO"	VER BASES DE LICITACION

- o Las bases de esta licitación pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- o Las juntas para realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán debiendo "EL LICITANTE" presentarse en la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en la Unidad Administrativa Gral. Guadalupe Victoria, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio, C.P. 34030 de la Ciudad de Durango, Dgo., dentro de los treinta minutos antes de la hora del evento para que se les indique y conduzca a la sala de juntas asignada para desarrollar el acto que será dentro dicha Unidad Administrativa.
- o La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- o Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento solicitado, la adjudicación por la totalidad de será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocatoria y que su propuesta sea solvente, en caso de que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- o Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- o No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de agosto de 2023.

L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E32-2023	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	21 de agosto de 2023	23 de agosto de 2023 a las 13:00 horas	29 de agosto de 2023 a las 13:00 horas	31 de agosto de 2023 a las 13:00 horas	04 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas

No. PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
VARIAS	VARIOS	SERVICIO DE MANO DE OBRA POR LOS TRABAJOS DE PINTURA PARA LOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	VER BASES DE LICITACION

- o Las bases de esta licitación pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- o Las juntas para realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán debiendo "EL LICITANTE" presentarse en la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en la Unidad Administrativa Gral. Guadalupe Victoria, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio, C.P. 34030 de la Ciudad de Durango, Dgo., dentro de los treinta minutos antes de la hora del evento para que se les indique y conduzca a la sala de juntas asignada para desarrollar el acto que sera dentro dicha Unidad Administrativa.
- o La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- o Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de partida al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento solicitado, la adjudicación por la totalidad de partida será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocante y que su propuesta sea solvente, en caso de que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- o Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- o No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de agosto 2023

L.C.F.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMIREZ
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



FE DE ERRATAS que instrumenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el artículo 15 del Reglamento de Candidaturas Comunes, reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se proponen modificaciones a la reglamentación interna del Instituto, en sus Anexos 9 y 9.1; identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2023, publicado en el Periódico Oficial No. 64 de fecha 10 de agosto de 2023.

en la página 237 dice:

Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. [...] a 4. [...]

5. *Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por el o los representantes comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por los representantes y dirigentes de todos los partidos involucrados, asentando además el sello de cada partido político.*

DEBE DECIR:

Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. [...] a 4. [...]

5. Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por las representaciones comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por las representaciones y dirigencias de todos los partidos involucrados.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., 15 de agosto de 2023.

Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaria Ejecutiva

(Conforme al Acuerdo IEPC/ST11/2022)

PARTICIPACIONES

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO														
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN														
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2023														
Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	FEIEF Fondo General de Participaciones	FEIEF Fondo de Fiscalización y Recaudación	FEIEF Fondo de Fomento Municipal	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles	Total
01 CANATLÁN	3,015,202	1,337,125	41,145	-	82,191	313,226	98,243	6,918	278,451	1,459,635	84,469	486,175	6,178	7,221,959
02 CANELAS	804,982	305,933	10,979	-	21,932	83,582	17,293	1,848	-	389,492	22,540	132,334	1,649	1,792,782
03 CONETO DE COMONFORT	793,525	314,957	10,828	-	21,631	82,433	15,566	1,821	29,913	384,139	22,230	131,107	1,628	1,810,876
04 CUENCAMÉ	3,319,481	1,406,446	45,297	-	90,485	344,835	108,973	7,618	25,180	1,806,934	92,593	548,449	6,802	7,603,382
05 DURANGO	63,280,062	22,610,155	863,502	-	1,724,938	6,573,572	2,124,425	145,217	16,914,692	30,633,377	1,772,742	10,455,210	129,686	157,227,657
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,165,383	512,667	15,902	-	31,787	121,063	33,328	2,674	7,092	564,152	32,647	192,548	2,388	2,681,610
07 GÓMEZ PALACIO	34,141,033	12,482,454	465,880	-	930,645	3,546,652	1,148,757	78,348	5,308,660	16,527,433	956,436	5,640,334	60,958	81,897,159
08 GUADALUPE VICTORIA	3,455,474	1,401,591	47,152	-	94,192	358,962	114,008	7,930	33,892	1,672,767	96,802	570,918	7,061	7,860,769
09 GUANACEVÍ	1,151,985	503,400	15,720	-	31,402	118,671	32,828	2,644	-	557,667	32,272	190,332	2,361	2,640,280
10 HIDALGO	782,263	311,363	10,674	-	21,323	81,262	16,028	1,795	-	378,682	21,914	126,245	1,603	1,756,143
11 INDÉ	825,142	345,649	11,280	-	22,492	85,718	18,428	1,894	-	399,445	23,116	136,331	1,691	1,871,164
12 LERDO	15,004,715	5,310,909	204,750	-	409,010	1,568,723	503,761	34,433	80,664	7,263,664	420,345	2,478,088	30,746	33,310,818
13 MAPÍMI	2,586,548	1,034,448	35,295	-	70,506	268,696	84,166	5,936	446,648	1,252,127	72,600	427,353	5,300	6,289,482
14 MEZQUITAL	4,427,961	1,438,119	60,423	-	120,701	458,988	148,514	10,161	18,372	2,143,551	124,046	731,597	9,073	9,693,527
15 NAZAS	1,385,517	578,899	18,905	-	37,768	143,501	41,727	3,180	16,784	670,718	36,814	228,917	2,839	3,167,998
16 NOMBRE DE DIOS	1,906,686	806,010	26,018	-	51,974	198,071	60,306	4,976	374,244	923,012	53,414	315,025	3,907	4,723,042
17 OCAMPO	1,029,614	477,946	14,000	-	28,066	106,959	27,549	2,363	70,880	458,428	28,844	170,114	2,110	2,458,721
19 OTÁEZ	834,865	325,714	11,393	-	22,758	86,730	18,909	1,916	64,513	404,161	23,589	137,541	1,711	1,834,018
20 PÁNUCO DE CORONADO	1,362,750	594,756	18,596	-	37,147	141,566	40,364	3,127	5,946	659,697	38,176	225,155	2,792	3,130,695
21 PEÑÓN BLANCO	1,243,951	512,093	16,975	-	33,909	129,224	36,469	2,655	3,613	602,187	34,848	205,527	2,549	2,824,189
22 POANAS	2,472,306	1,060,510	33,736	-	67,392	256,829	80,187	5,674	620,386	1,196,824	69,260	408,478	5,066	6,276,647
23 PUEBLO NUEVO	4,792,927	1,933,750	65,403	-	130,649	497,900	158,948	10,998	1,572,875	2,320,218	134,270	791,693	9,821	12,419,653
24 RODEO	1,385,509	583,795	18,906	-	37,767	143,930	41,560	3,180	199,125	670,714	36,814	228,915	2,839	3,356,044
25 SAN BERNARDO	743,479	297,957	10,145	-	20,286	77,234	13,447	1,706	49,656	359,912	20,828	122,838	1,523	1,719,960
26 SAN DIMAS	1,776,508	668,218	24,242	-	46,425	184,548	55,256	4,077	-	859,993	49,767	293,517	3,640	4,168,182
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	851,893	361,222	11,624	-	23,221	86,493	19,790	1,955	-	412,380	23,864	140,746	1,746	1,936,905
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,321,284	575,591	18,030	-	36,017	137,258	39,172	3,032	140,491	639,623	37,015	218,304	2,707	3,168,523
29 SAN LUIS DEL CORDERO	720,524	257,696	9,833	-	19,643	74,860	11,517	1,654	-	348,848	20,188	119,062	1,477	1,585,402
30 SAN PEDRO DEL GALLO	709,065	252,673	9,676	-	19,329	73,662	10,475	1,627	-	343,267	19,865	117,157	1,453	1,558,279
31 SANTA CLARA	938,219	388,215	12,803	-	25,575	97,464	23,984	2,153	28,909	454,184	26,283	155,014	1,922	2,154,806
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	4,601,151	1,855,628	62,786	-	126,422	477,978	152,565	10,559	1,075,036	2,227,381	128,889	760,208	9,428	11,487,042
33 SÚCHIL	945,718	387,493	12,906	-	25,779	98,243	24,353	2,170	-	457,815	26,494	156,253	1,938	2,138,151
34 TAMAZULA	2,542,257	1,115,292	34,691	-	69,299	264,095	82,350	5,834	167,544	1,230,687	71,219	420,035	5,209	6,008,513
35 TEPEHUANES	1,263,065	567,804	17,235	-	34,430	131,210	37,214	2,899	105,254	611,440	35,384	208,685	2,588	3,017,207
36 TLAHUALILO	2,101,655	792,866	28,675	-	57,289	218,325	65,766	4,823	7,446	1,017,394	58,676	347,238	4,306	4,826,684
37 TOPÍA	1,111,427	433,338	15,166	-	30,296	115,457	31,230	2,251	96,756	358,033	31,136	183,631	2,277	2,601,299
38 VICENTE GUERRERO	2,266,797	903,517	30,932	-	61,789	235,476	73,463	5,232	285,666	1,087,322	63,502	374,517	4,645	5,412,867
39 NUEVO IDEAL	2,677,252	1,129,890	36,533	-	72,979	276,120	87,347	6,144	326,612	1,296,041	75,001	442,340	5,486	6,433,545
TOTAL	176,937,116	67,066,363	2,414,433	-	4,823,091	18,380,617	6,736,301	496,042	29,338,479	85,663,851	4,856,765	29,233,769	382,559	426,238,383

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

LIC. BERTHA CRISTINA MORANTE ROMAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

M.G.P. IVONNE GUERRA NUÑEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDO ESTATAL
 CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DEL EJERCICIO 2023



MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	TOTAL
01 CANATLÁN	10,256	10,256
02 CANELAS	551	551
03 CONETO DE COMONFORT	915	915
04 CUENCAMÉ	11,016	11,016
05 DURANGO	1,686,232	1,686,232
18 EL ORO	3,516	3,516
06 SIMON BOLIVAR	1,099	1,099
07 GOMEZ PALACIO	230,616	230,616
08 GUADALUPE VICTORIA	19,177	19,177
09 GUANACEVÍ	1,070	1,070
10 HIDALGO	3,458	3,458
11 INDÉ	1,348	1,348
12 LERDO	184,678	184,678
13 MAPIMÍ	22,658	22,658
14 MEZQUITAL	552	552
15 NAZAS	1,263	1,263
16 NOMBRE DE DIOS	7,759	7,759
17 OCAMPO	3,204	3,204
19 OTÁEZ	-	-
20 PÁNUCO DE CORONADO	2,659	2,659
21 PEÑON BLANCO	4,347	4,347
22 POANAS	4,138	4,138
23 PUEBLO NUEVO	5,146	5,146
24 RODEO	2,206	2,206
25 SAN BERNARDO	192	192
26 SAN DIMAS	7,494	7,494
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	642	642
28 SAN JUAN DEL RÍO	3,451	3,451
29 SAN LUIS DEL CORDERO	-	-
30 SAN PEDRO DEL GALLO	812	812
31 SANTA CLARA	-	-
32 SANTIAGO PAPANQUIARO	22,623	22,623
33 SÚCHIL	1,085	1,085
34 TAMAZULA	65	65
35 TEPEHUANES	6,058	6,058
36 TLAHUALILO	878	878
37 TOPIA	489	489
38 VICENTE GUERRERO	8,525	8,525
39 NUEVO IDEAL	9,240	9,240
TOTAL	2,269,418	2,269,418

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

LIC. BERTHA CRISTINA GARRANTE ROJAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

M.G.P. IVONNE NAJERA NUÑEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
FONDOS DE APORTACION FEDERAL
CORRESPONDIENTE AL MES JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2023



MUNICIPIO	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	TOTAL
01 CANATLÁN	2,363,854	2,338,969	4,702,823
02 CANELAS	1,806,521	321,316	2,127,837
03 CONETO DE COMONFORT	1,190,951	303,693	1,494,644
04 CUENCAMÉ	2,351,709	2,599,309	4,951,018
05 DURANGO	12,731,062	51,212,594	63,943,656
18 EL ORO	1,118,773	772,171	1,890,944
06 SIMON BOLIVAR	1,313,354	746,442	2,069,796
07 GOMEZ PALACIO	7,401,655	27,718,277	35,119,932
08 GUADALUPE VICTORIA	2,040,284	2,728,698	4,768,982
09 GUANACEVÍ	2,052,631	733,874	2,786,505
10 HIDALGO	1,030,830	285,772	1,316,602
11 INDÉ	1,162,694	353,069	1,616,763
12 LERDO	3,705,522	12,144,212	15,849,734
13 MAPIMÍ	1,869,459	2,002,706	3,872,165
14 MEZQUITAL	24,324,469	3,612,708	27,937,177
15 NAZAS	916,246	958,818	1,875,064
16 NOMBRE DE DIOS	1,333,790	1,417,332	2,751,122
17 OCAMPO	1,576,711	595,116	2,171,827
19 OTÁEZ	2,463,282	366,156	2,829,438
20 PÁNUCO DE CORONADO	927,367	941,120	1,868,487
21 PEÑON BLANCO	779,785	826,752	1,606,537
22 POANAS	1,772,161	1,905,367	3,677,528
23 PUEBLO NUEVO	6,048,251	3,812,444	9,860,695
24 RODEO	1,199,206	953,167	2,152,373
25 SAN BERNARDO	1,559,990	210,964	1,770,954
26 SAN DIMAS	3,729,048	1,288,909	5,017,957
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,527,222	390,473	1,917,695
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,174,243	893,306	2,067,549
29 SAN LUIS DEL CORDERO	571,759	156,382	728,141
30 SAN PEDRO DEL GALLO	743,073	121,432	864,505
31 SANTA CLARA	1,213,557	500,230	1,713,787
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	5,980,928	3,658,110	9,640,038
33 SÚCHIL	1,044,871	514,359	1,559,230
34 TAMAZULA	8,219,820	1,955,709	10,176,629
35 TEPEHUANES	1,733,911	846,086	2,579,997
36 TLAHUALILO	932,135	1,572,227	2,504,362
37 TOPIA	2,027,274	693,050	2,720,324
38 VICENTE GUERRERO	1,636,861	1,745,712	3,382,573
39 NUEVO IDEAL	1,844,389	2,080,711	3,925,100
TOTAL	117,419,648	136,278,742	253,698,390

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

LIC. BERTHA CRISTINA ORRANTE
ROJAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

M.G.P. IVONNE NAJERA NUÑEZ



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado